



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

XIV LEGISLATURA

Núm. 167

8 de abril de 2021

Pág. 1

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

- Proposición de Ley para la erradicación de la discriminación que sufren las mujeres y la equiparación de sus derechos a los de los hombres en el deporte **(622/000060)**. *Texto de la proposición.* BOCG_D_14_167_1705
- Proposición de Ley de fomento y reconocimiento del mecenazgo, el micromecenazgo y el voluntariado **(622/000061)**. *Texto de la proposición.* BOCG_D_14_167_1706
- Proposición de Ley de medidas urgentes para la consolidación de los funcionarios interinos de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, en cumplimiento de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio **(622/000063)**. *Texto de la proposición.* BOCG_D_14_167_1707
- Proposición de Ley por la que se reforma con carácter urgente el Código Penal para la protección de la libertad de expresión **(622/000064)**. *Texto de la proposición.* BOCG_D_14_167_1708
- Proposición de Ley para aplicarles el tipo de IVA superreducido a alimentos sanos como los zumos naturales y la horchata de chufa **(622/000065)**. *Texto de la proposición.* BOCG_D_14_167_1709
- Proposición de Ley para la modificación del artículo 169.2.c) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local **(622/000066)**. *Texto de la proposición.* BOCG_D_14_167_1710

IV. OTRAS ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

DECLARACIONES DE BIENES Y RENTAS

- De don FRANCISCO JAVIER HERVÍAS CHIROSA **(502/000270)**. *Declaración al cesar.* BOCG_D_14_167_1712

DECLARACIONES DE INTERESES ECONÓMICOS

- De doña MARÍA PILAR LLOP CUENCA **(506/000064)**. *Modificación de la declaración.* BOCG_D_14_167_1713



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES SENADO

XIV LEGISLATURA

Núm. 167

8 de abril de 2021

Pág. 2

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Proposición de Ley para la erradicación de la discriminación que sufren las mujeres y la equiparación de sus derechos a los de los hombres en el deporte.
(622/000060)

TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108.2 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de la Proposición de Ley para la erradicación de la discriminación que sufren las mujeres y la equiparación de sus derechos a los de los hombres en el deporte, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

El plazo para la presentación de otras proposiciones de ley sobre el mismo objeto o materia finalizará el próximo día 26 de abril, lunes.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palacio del Senado, 6 de abril de 2021.—P.D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 167

8 de abril de 2021

Pág. 3

A la Mesa del Senado.

El Grupo Parlamentario Ciudadanos, a iniciativa del Senador Francisco Javier Hervías Chiroso, al amparo de lo establecido en el artículo 108 del Reglamento del Senado, presenta la siguiente Proposición de Ley para la erradicación de la discriminación que sufren las mujeres y la equiparación de sus derechos a los de los hombres en el deporte.

Palacio del Senado, 11 de marzo de 2021.—El Portavoz, **Tomás Marcos Arias**.—El Senador, **Francisco Javier Hervías Chiroso**.

PROPOSICIÓN DE LEY PARA LA ERRADICACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN QUE SUFREN LAS MUJERES Y LA EQUIPARACIÓN DE SUS DERECHOS A LOS DE LOS HOMBRES EN EL DEPORTE

Exposición de motivos

I

El artículo 14 de la Constitución española proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo. Por su parte, el artículo 9.2 consagra la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas.

La igualdad entre hombres y mujeres aparece recogida como principio universal en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979 y ratificada por España en 1983. Asimismo, el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea establece que son valores comunes de las sociedades de los Estados miembros el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres.

A su vez, mediante la aprobación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres se incorpora al ordenamiento español dos directivas en materia de igualdad de trato, la 2002/73/CE, de reforma de la Directiva 76/207/CEE, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo; y la Directiva 2004/113/CE, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro.

II

El reconocimiento del principio de igualdad formal en la Constitución Española así como la aprobación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, a pesar de ser avances incuestionables, no han acabado con la discriminación que sufren las mujeres en el mundo del deporte. Aunque la Ley 3/2007 incorpora directrices para garantizar el principio de igualdad formal y material en el ámbito deportivo, las medidas previstas han demostrado ser insuficientes hasta la fecha.

El incremento de la participación de las mujeres en el deporte así como los diferentes éxitos deportivos femeninos a nivel internacional en los últimos años, constatan la paulatina supresión de las barreras a las que se enfrentan las mujeres a la hora practicar deporte y competir profesionalmente.

Sin embargo, los datos demuestran que siguen existiendo obstáculos que impiden la participación en condiciones de igualdad efectiva de las mujeres en el ámbito de la educación física y el deporte. Según los datos publicados por el Consejo Superior de Deportes para el año 2019, el 77 % de las licencias federativas corresponden a hombres y el 23 % a mujeres. Estos datos revelan, que del total de 3.945.510 de licencias federadas, solo 908.647 estaban en manos de mujeres. Asimismo, de los 3.336 deportistas de alto nivel reconocidos en España para ese mismo año, el 62,5 %, eran hombres y 2.001, el 37,5 %, a mujeres.

En lo que respecta a la participación de las mujeres en los órganos de dirección de las federaciones deportivas, del total de 66 federaciones deportivas españolas, solo 3 están dirigidas por mujeres.

Por su parte, el Consejo Superior de Deportes obliga desde el año 2019 a las federaciones a contar «como mínimo con cuatro mujeres o un 40 % de representación femenina en la Junta Directiva u órgano similar» como requisito para acceder a cualquier ayuda o subvención con cargo a fondos públicos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 167

8 de abril de 2021

Pág. 4

A pesar del aumento experimentado del número de licencias federativas en manos de mujeres último en los últimos años, los datos ponen en evidencia la necesidad de seguir adoptando medidas desde las Administraciones públicas con el objetivo de garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito deportivo y evitar cualquier tipo de discriminación.

III

Actualmente, la Ley del Deporte no recoge un mandato a los poderes públicos para que adopten medidas específicas en el ámbito deportivo para promover la incorporación efectiva de las mujeres en el deporte y evitar cualquier discriminación directa o indirecta en este ámbito. Este encargo sí aparece recogido en el artículo 29 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en el que se establece que todos los programas públicos de desarrollo del deporte incorporarán la efectiva consideración del principio de igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres en su diseño y ejecución.

Este déficit en nuestra legislación es reconocido en el anteproyecto de Ley del Deporte aprobado el 1 de febrero de 2019 por el Consejo de Ministros. Según el propio Gobierno de España, el Anteproyecto de Ley articulaba una serie de medidas para garantizar la protección real y efectiva del deporte femenino, que no aparece como mandato a los poderes públicos en la Ley del Deporte 1990.

Aunque los diferentes actores del ámbito deportivo manifestaron la necesidad de aprobar una nueva Ley del Deporte, el Gobierno de España lleva varios años posponiendo la aprobación de este Proyecto de Ley. El 12 de junio de 2020, el actual ministro de Cultura y Deporte, José Manuel Rodríguez Uribes, anunciaba su voluntad de modificar el anteproyecto de Ley del Deporte que le dejó su antecesor, José Guirao. Desde ese momento, la aprobación del anteproyecto de Ley del Deporte parece haber desaparecido de la agenda del Gobierno de España.

Por todo ello, la presente Ley contiene entre sus mayores novedades el reconocimiento explícito en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, de la obligación de los poderes públicos de promover la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en el acceso a la práctica deportiva y a puestos de carácter técnico y directivo, junto con otra disposición para acabar con las discriminaciones que sufren las mujeres en este ámbito.

A su vez, en la línea de lo propuesto en Proposición no de Ley registrada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos sobre la incorporación de medidas de fomento de la igualdad para la mujer en el nuevo Proyecto de Ley del Deporte registrada durante la XII Legislatura, se desarrollan instrumentos diversos instrumentos para fomentar la incorporación de las mujeres a los órganos de dirección de las federaciones deportivas, proteger la carrera deportiva de las Deportistas de Alto Nivel, el desarrollo de protocolos contra el acoso y el abuso sexual en las federaciones y clubes deportivos, de aumento de los recursos públicos para fomentar el deporte entre las mujeres y potenciar el crecimiento de la Liga Iberdrola como competición profesional.

IV

La Ley se estructura en tres artículos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El artículo uno modifica la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. En concreto, se establece un nuevo marco para la actuación de la Administración General del Estado en lo relativo a las políticas públicas que deberá desarrollar para la promoción de la igualdad efectiva en el deporte. En este sentido, se determina que las mujeres y hombres recibirán los mismos premios en aquellos eventos que organice o bien financie parcialmente las Administraciones Públicas. Asimismo, se establece la obligación por parte de las Administraciones Públicas de atender las necesidades específicas de las mujeres y niñas con discapacidad en el ámbito deportivo por tal de garantizar su inclusión social.

El artículo segundo modifica la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, para reconocer la obligación de las Administraciones Públicas de promover la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en la ley estatal que regula el marco jurídico el que se desenvuelve la práctica deportiva. Para ello, se introducen distintas disposiciones para garantizar la participación efectiva en los órganos de dirección, gobierno y representación de las entidades deportivas, fijando un porcentaje mínimo de participación de mujeres con carácter obligatorio. A su vez, se establece que el principal instrumento para fomentar la participación dentro del ámbito de las competencias de la Administración General del Estado será el Plan Estratégico

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 167

8 de abril de 2021

Pág. 5

Mujer y Deporte, que tendrá carácter cuatrienal y será desarrollado por el Consejo Superior de Deportes y el ministerio competente en materia de igualdad. También cabe destacar que se condiciona la obtención de subvenciones de la Administración General del Estado por parte de las federaciones y clubes deportivos a contar con un protocolo de prevención y actuación para situaciones de discriminación, abusos y acoso por razón de sexo y al cumplimiento de determinados objetivos que se fijarán a través del Plan Estratégico Mujer y Deporte.

El artículo tercero modifica la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, estableciendo que las Diputaciones Provinciales deberán destinar un porcentaje fijo de la recaudación de las Apuestas Deportivas que perciben para fomentar la práctica deportiva entre las mujeres. A su vez, se establece que los clubes de la Primera División Femenina de España reciban un porcentaje fijo de la recaudación de las Apuestas Deportivas al incorporarse, a través de la disposición adicional primera, un partido a «La Quiniela» cada jornada.

Por último, la disposición adicional primera declara la próxima temporada de la Liga Iberdrola acontecimiento de excepcional interés públicos en atención a que será la primera competición femenina calificada como profesional en la historia de nuestro país. De este modo, los organizadores de la competición podrán acogerse a los beneficios fiscales previstos en la legislación.

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Se modifica el artículo 29 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, quedando redactado como sigue:

«Artículo 29. Deportes.

1. Todos los programas públicos de desarrollo del deporte incorporarán la efectiva consideración del principio de igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres en su diseño y ejecución.

2. El Gobierno promoverá el deporte femenino y favorecerá la efectiva apertura de las disciplinas deportivas a las mujeres, mediante el desarrollo de programas específicos en todas las etapas de la vida y en todos los niveles, incluidos los de responsabilidad y decisión.

3. Se garantizará la igualdad de premios entre sexos siempre que los eventos deportivos se organicen o se encomienden a un tercero por una Administración Pública, o se financien total o parcialmente a través de fondos públicos. Asimismo, las primas que se concedan a los deportistas profesionales deberán seguir los mismos criterios en ambas categorías. Igualmente, se garantizará que el sistema de dietas otorgadas, cuando las personas deportistas compitan con las selecciones nacionales correspondientes, sea igualitario para hombres y mujeres.»

Artículo 2. Modificación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 4, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 4. Igualdad de trato, inclusión y equidad en la práctica deportiva.

1. La Administración General del Estado, dentro de su ámbito de actuación y de manera coordinada con el resto de Administraciones Públicas, atenderán muy especialmente la promoción de la práctica del deporte por los jóvenes y las personas mayores con objeto de preservar y mejorar su salud y facilitar las condiciones de plena integración en el desarrollo social y cultural de ambos colectivos.

2. La Administración General del Estado promoverá, en coordinación con el resto de Administraciones Públicas, las políticas necesarias para garantizar la plena autonomía e inclusión social de las personas con discapacidad en el ámbito del deporte, eliminando los obstáculos que se opongan a su plena integración y atendiendo a los principios establecidos en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 167

8 de abril de 2021

Pág. 6

por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, así como en las normas internacionales ratificadas por el Estado.

3. Las Administraciones Públicas garantizarán el principio de igualdad de trato y no discriminación y de accesibilidad universal en el acceso y práctica de la actividad física y el deporte, impulsando las medidas necesarias para evitar cualquier tipo de discriminación por razón de edad, origen racial o étnico, sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, opinión o ideas políticas, religión, creencias o convicciones, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

4. Asimismo, la Administración General del Estado procurará los medios necesarios que posibiliten a los deportistas residentes en los territorios insulares y de Ceuta y Melilla, la participación en competiciones deportivas no profesionales de ámbito estatal en condiciones de igualdad con los residentes en el resto del territorio nacional.»

Dos. Se modifica el artículo 5, quedando redactado como sigue:

«Artículo 5. Igualdad efectiva de mujeres y hombres en el deporte.

1. La Administración General del Estado desarrollará, dentro de su ámbito de actuación y de manera coordinada con el resto de Administraciones Públicas, políticas públicas que garanticen la igualdad en el acceso y el desarrollo posterior de la actividad física y el deporte, así como la promoción de la integración igualitaria en los órganos de dirección, gobierno y representación de las entidades deportivas previstas en esta Ley, observando las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en las normas y tratados internacionales ratificados por el Estado y en la legislación autonómica aplicable.

2. A estos efectos, las Administraciones competentes desarrollarán políticas que prevengan, identifiquen y sancionen la merma de derechos o que impliquen situaciones de discriminación directa o indirecta por razón de sexo que puedan provenir de las entidades deportivas y su vinculación con las personas deportistas en las relaciones laborales, administrativas o de cualquier clase que mantengan con las mismas. Específicamente, estas políticas se orientarán a eliminar conductas discriminatorias de toda clase ejecutadas en los ámbitos deportivos, así como todas aquellas que conlleven situaciones de desigualdad por razón de sexo en las personas deportistas.

4. La Administración General del Estado, en coordinación con el resto de Administraciones Públicas, desarrollará políticas públicas específicas de lucha contra la violencia discriminatoria por motivos sexistas hacia las mujeres en el deporte.

5. Las federaciones deportivas españolas estarán obligadas a elaborar un informe anual sobre igualdad en el acceso y práctica de sus respectivas disciplinas deportivas, con el contenido que reglamentariamente se establezca, que será elevado al Consejo Superior de Deportes y al Instituto de las Mujeres.

6. Las federaciones deportivas españolas deberán elaborar y aplicar un plan de igualdad, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Este plan incluirá medidas de prevención y actuación para situaciones de discriminación, abusos y acoso por razón de sexo y/o autoridad en el seno de aquellas y en el de las entidades deportivas integrantes de la propia federación. El Consejo Superior de Deportes establecerá las directrices y criterios comunes para la elaboración de este plan y pondrá a disposición de las federaciones deportivas españolas la asistencia y apoyo necesarios para su elaboración.

7. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 29.2 y 36 a 39 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y posterior desarrollo en la materia, se promoverá una mayor visibilidad de eventos deportivos de categoría femenina en los medios de comunicación.

8. Las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales estarán obligadas a elaborar un plan específico de conciliación con medidas concretas de protección en los casos de maternidad y lactancia, que también será aplicable a las entidades deportivas pertenecientes a aquellas respecto de sus deportistas. Este plan, que también se aplicará sobre la propia entidad, será objeto de comunicación al Consejo Superior de Deportes, que podrá establecer directrices y criterios comunes al respecto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 167

8 de abril de 2021

Pág. 7

9. Queda terminantemente prohibido cualquier acuerdo, disposición de carácter general o cláusula contractual que directa o indirectamente ocasione un perjuicio o suponga una desventaja para las mujeres en la práctica del deporte profesional por razón de embarazo, nacimiento, lactancia o conciliación de la vida familiar y deportiva.

10. No podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora de ayudas o subvenciones públicas, a los efectos previstos en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, las federaciones deportivas que no cuenten con un protocolo de prevención y actuación para situaciones de discriminación, abusos y acoso por razón de sexo y/o autoridad en el seno de estas y de las entidades deportivas integrantes de la propia federación. Tampoco podrán obtener beneficiario o entidad colaboradora de ayudas o subvenciones públicas las federaciones deportivas que no alcancen durante dos años seguidos los objetivos fijados en materia de igualdad en el Plan Estratégico Mujer y Deporte.

11. El Consejo Superior de Deportes, de acuerdo con el departamento competente en materia de igualdad, formulará cada cuatro años un Plan Estratégico Mujer y Deporte, con la finalidad de fomentar la participación de las mujeres en el ámbito de la actividad física y el deporte en igualdad de condiciones que los hombres, dentro del marco competencial de la Administración General del Estado, y de determinar los objetivos a alcanzar en materia de igualdad por parte de las federaciones y clubes deportivos.

El Plan Estratégico de Mujer y Deporte será objeto de evaluación una vez haya finalizado su vigencia, remitiéndose los resultados al Gobierno y las Cortes Generales.»

Tres. Se añaden dos nuevas letras t) y u) al artículo 8, con la siguiente redacción:

t) Elaborar, en colaboración con el departamento competente en materia de igualdad, el Plan Estratégico Mujer y Deporte.

u) Apoyar al resto de Administraciones Públicas en la programación, ejecución y evaluación de los programas específicos para el fomento, en condiciones de igualdad efectiva, de la actividad física y el deporte.»

Cuatro. Se modifica el artículo 40, quedando redactado como sigue:

«Artículo 40.

Corresponde al Gobierno establecer las condiciones para la creación de Federaciones deportivas de ámbito estatal, en las que puedan integrarse los deportistas con discapacidades físicas, psíquicas, sensoriales y mixtas.»

Cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 40, con la siguiente redacción:

«2. Para la declaración o reconocimiento de utilidad pública se requerirá, en todo caso, que se cumplan las obligaciones en materia de igualdad efectiva de mujeres y hombres en el acceso y la práctica deportivas establecidas en el artículo 5.»

Seis. Se modifica el apartado 3 del artículo 31, quedando redactado como sigue:

«3. La consideración de electores y elegibles para los citados órganos se reconoce a:

Las personas deportistas, mayores de edad para ser elegibles y no menores de dieciséis años para ser electores, que tengan licencia en vigor en los términos de esta Ley en el momento de las elecciones y la hayan tenido durante el año o la temporada deportiva inmediatamente anterior, siempre que hayan participado en competiciones o actividades deportivas de la respectiva modalidad o especialidad de carácter oficial y ámbito estatal o, en su caso, internacional, salvo por causa de lesión debidamente acreditada, situación de embarazo o período legal de maternidad, paternidad, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, o por no haber existido competición o actividad deportiva de tal condición. En estos casos bastará acreditar la posesión de licencia y la edad mínima exigida.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 167

8 de abril de 2021

Pág. 8

Siete. Se modifica el artículo 52, quedando redactado como sigue:

«Artículo 52.

1. Son personas deportistas de alto nivel las que sean reconocidas como tales por el Consejo Superior de Deportes, de oficio o a propuesta de las federaciones deportivas españolas en función del cumplimiento de los requisitos deportivos que se determinen reglamentariamente, y que incluirán, en todo caso:

- a) Clasificaciones obtenidas en competiciones o pruebas deportivas internacionales.
- b) Situación o posicionamiento de la persona deportista en clasificaciones o *rankings* aprobados o tutelados por federaciones deportivas internacionales.
- c) Condiciones especiales de la práctica deportiva de cada modalidad o especialidad asumidas comúnmente por los órganos deportivos.

2. La condición de deportista de alto nivel se determinará, anualmente, por el Consejo Superior de Deportes, y se podrá mantener, a elección de la persona deportista, durante los cuatro años posteriores a aquel en el que se produzca el vencimiento de los plazos de duración de dicha condición.

3. Son personas deportistas de alto rendimiento las que sean clasificadas como tales por las Comunidades Autónomas según su propia normativa.»

Ocho. Se añaden unas nuevas letras g) y h) al apartado 2 del artículo 76, con la siguiente redacción:

«g) La formalización o exigencia de acuerdos, disposiciones o cláusulas discriminatorias por razón de sexo o que causen un perjuicio o supongan una desventaja para las mujeres por razón de embarazo, nacimiento, lactancia o conciliación.

h) El nombramiento de personas para los distintos órganos de la entidad sin respetar la presencia equilibrada de hombres y mujeres, de acuerdo con el criterio de composición equilibrada establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.»

Nueve. Se modifica el apartado 2 del artículo 84, quedando redactado como sigue:

«2. Su composición, organización y funciones se desarrollarán reglamentariamente, e, bajo los criterios de mayor simplificación y reducción del gasto posible. En todo caso, su composición se ajustará al criterio de composición equilibrada establecido en la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.»

Artículo 3. Modificación de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

Se modifica la disposición adicional tercera de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, quedando redactada como sigue:

«Disposición adicional tercera. Apuestas Deportivas.

Uno. El ministerio que ostenta las competencias en materia de deporte asumirá, a través del Consejo Superior de Deportes, las obligaciones derivadas del Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios de las apuestas deportivas del Estado.

Dos. Las entidades beneficiarias de las asignaciones y los porcentajes de asignación financiera para cada una de ellas, será el resultado de aplicar los siguientes porcentajes a la previsión de recaudación por el Impuesto sobre Actividades del Juego en relación con las apuestas mutuas deportivas de fútbol:

- a) 49,95 % para las Diputaciones Provinciales, a través de las respectivas Comunidades Autónomas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 167

8 de abril de 2021

Pág. 9

- b) 45,50 % para la Liga Nacional de Fútbol Profesional y los clubes que participen en la Primera División Femenina de España.
- c) 4,55 % para la Real Federación Española de Fútbol con destino al fútbol no profesional.

Tres. Las Diputaciones Provinciales deberán destinar un 10 %, como mínimo, de las asignaciones recibidas por la recaudación de las apuestas deportivas del Estado para la promoción del deporte entre las mujeres.

Cuatro. Las cantidades libradas a los distintos beneficiarios del apartado dos tendrán la consideración de entregas a cuenta de la recaudación que finalmente se obtenga en cada ejercicio presupuestario por el Impuesto sobre Actividades del Juego.

Finalizado el correspondiente ejercicio presupuestario, se procederá a realizar la liquidación definitiva de las entregas a cuenta efectuadas, según se indica a continuación:

Si el importe de las entregas a cuenta resultara de cuantía inferior a la recaudación efectiva obtenida en el ejercicio presupuestario por el Impuesto de Actividades del Juego, se procederá a la tramitación de la correspondiente generación de crédito por la diferencia.

En el supuesto de que el importe de las entregas a cuenta sea de cuantía superior a la recaudación efectiva obtenida en el ejercicio presupuestario por el Impuesto de Actividades del Juego, se procederá a descontar la diferencia de las entregas a cuenta a efectuar en el ejercicio.»

Disposición adicional primera. Beneficios fiscales aplicables a la temporada 2021-2022 de la Liga Iberdrola.

1. La temporada 2021-2022 tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

2. La duración del programa de apoyo será desde la fecha de entrada en vigor de esta ley hasta la finalización de la temporada 2021-2022 de la Liga Iberdrola.

3. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

4. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren la adecuada celebración del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el órgano competente en conformidad con lo dispuesto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

5. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

6. La consideración de acontecimiento de excepcional interés público estará sujeto a la calificación de la Liga Iberdrola como competición profesional parte del Consejo Superior de Deportes.

7. La consideración de acontecimiento de excepcional interés público de la temporada 2021-2022 de la Liga Iberdrola estará sujeto al fin de las limitaciones de que impiden la presencia de público en los estadios de fútbol. En el supuesto contrario, la entrada en vigor de la siguiente disposición se realizará cuando las condiciones sanitarias lo permitan.

Disposición adicional segunda. Afectación de parte de la financiación de apuestas deportivas a la promoción del deporte femenino.

1. Los clubes que participan en la Primera División de Fútbol Femenino reciban un porcentaje fijo de la recaudación generada, una vez se haya hecho permanente la presencia de partidos de la Primera División Femenina de España en «La Quiniela», a través de un fondo que se distribuya equitativamente a los clubes mediante una comisión en el seno del Consejo Superior del Deporte.

2. La cantidad se fijará en atención al número de partidos que se introduzcan en «La Quiniela» y los criterios económicos, deportivos y de audiencia que se estimen oportunos para garantizar un reparto justo de la recaudación.

3. El Gobierno incluirá al menos un partido de cada jornada de la Primera División Femenina en «La Quiniela».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 167

8 de abril de 2021

Pág. 10

Disposición transitoria única. Régimen transitorio de garantías para la no discriminación por razón de sexo en los premios de competiciones deportivas.

Las garantías de no discriminación por razón de sexo exigibles a las competiciones deportivas a las que se refiere la nueva redacción dada al artículo 29 de la Ley Orgánica 3/2007 de marzo, cuyo proceso de organización hubiera sido iniciado antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por la legislación vigente que les resulte de aplicación en el momento del inicio del proceso de organización.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera. Fundamento constitucional.

La presente Ley se dicta en ejercicio de la competencia exclusiva del Estado para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales establecidos en el artículo 149.1.1.^ª de la Constitución.

Disposición final segunda. Habilitación normativa.

Se habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo establecido en la presente Ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto aquellas disposiciones de la misma que, en su caso, impliquen un aumento de los créditos o una disminución de los ingresos en relación con el presupuesto vigente, las cuales no entrarán en vigor, en la parte que comporte afectación presupuestaria, hasta el ejercicio presupuestario siguiente a aquel en que se produzca la entrada en vigor.

ANTECEDENTES

- Constitución Española.
- Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Anteproyecto de Ley del Deporte.

A la Mesa del Senado.

El Grupo Parlamentario Ciudadanos por el presente escrito comunica que, el coste económico de la Proposición de Ley para la erradicación de la discriminación que sufren las mujeres y la equiparación de sus derechos a los de los hombres en el deporte, de fecha 11 de marzo de 2021, se estima en:

Coste económico: No supone coste económico alguno.

Palacio del Senado, 23 de marzo de 2021.—El Portavoz, **Tomás Marcos Arias**.



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

XIV LEGISLATURA

Núm. 167

8 de abril de 2021

Pág. 11

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

**Proposición de Ley de fomento y reconocimiento del mecenazgo, el micromecenazgo y el voluntariado.
(622/000061)**

TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108.2 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de la Proposición de Ley de fomento y reconocimiento del mecenazgo, el micromecenazgo y el voluntariado, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

El plazo para la presentación de otras proposiciones de ley sobre el mismo objeto o materia finalizará el próximo día 26 de abril, lunes.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palacio del Senado, 6 de abril de 2021.—P.D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 167

8 de abril de 2021

Pág. 12

A la Mesa del Senado.

El Grupo Parlamentario Ciudadanos, a iniciativa del Senador Francisco Javier Hervías Chiroso, al amparo de lo establecido en el artículo 108 del Reglamento del Senado, presenta la siguiente Proposición de Ley de fomento y reconocimiento del mecenazgo, el micromecenzago y el voluntariado.

Palacio del Senado, 11 de marzo de 2021.—El Portavoz, **Tomás Marcos Arias**.—El Senador, **Francisco Javier Hervías Chiroso**.

PROPOSICIÓN DE LEY DE FOMENTO Y RECONOCIMIENTO DEL MECENAZGO, EL MICROMECENAZGO Y EL VOLUNTARIADO

Exposición de motivos

I

Es característica esencial de las sociedades democráticas avanzadas un alto grado de vertebración de la sociedad civil y su participación, ya sea de forma individual o colectiva, en el fomento de actividades de interés general que coadyuven al desarrollo social, cultural y económico.

La extensión del sentimiento de responsabilidad e implicación personal en dicho desarrollo, así como la implantación y evolución de la responsabilidad social corporativa, unidas a las nuevas formas y medios de ejercerlas, requieren de la actualización, flexibilización y modernización de los mecanismos de participación y colaboración de individuos y empresas en actividades que redunden en el interés general de la sociedad.

El mecenazgo se configura así como instrumento esencial y protagonista de canalización de la participación de los ciudadanos y las empresas en el desarrollo de actividades de interés general. La creación un sistema que facilite la participación privada en el apoyo de proyectos de fomento de las actividades de interés general y, singularmente, la cultura, la ciencia y el deporte no profesional, es una forma imprescindible de vertebrar nuestra sociedad y de implicar a los españoles en la construcción de nuestro futuro a través de la participación social, las artes, las ciencias y el deporte.

II

Por ello, se ha hecho del todo necesario desarrollar una normativa específica que no sólo se adapte a las necesidades del sector y contemple nuevas formas de apoyo a la cultura, la ciencia, el deporte no profesional y otras actividades de interés general que no existían hace unos años, sino que también establezca claramente y reduzca al máximo la discrecionalidad en la interpretación y aplicación por parte de las autoridades competentes de los beneficios en ella reconocidos.

La promulgación de una Ley de Mecenazgo es una de las grandes reclamaciones del tercer sector en España, muy en particular del mundo de la cultura. Es esencial desarrollar una normativa específica, moderna, transparente y eficaz que permita el concurso de la iniciativa privada en actividades culturales, científicas, deportivas y de interés general.

Esta Ley pretende pues promover y fomentar la participación de la iniciativa privada en las actividades de interés general, muy en particular en la cultura, la investigación científica y el deporte no profesional, estableciendo claramente una serie de medidas de reconocimiento y beneficios fiscales que estimulen el mecenazgo y lo doten de un marco jurídico unitario que proporcione seguridad jurídica a los agentes involucrados.

Sin embargo, esta Ley no debe implicar en ningún caso, ni servir de excusa para reducir el grado de compromiso del Estado con nuestro sistema cultural, científico y de protección social o que este pueda ser sustituido, o siquiera atenuado, por la iniciativa privada. Antes al contrario: lo deseable y razonable es que la implicación de empresas y particulares sirva de estímulo al Estado para aumentar su contribución.

III

El Preámbulo de la Constitución insta a la Nación Española a promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida. El artículo 9.2 de la Constitución encomienda

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 167

8 de abril de 2021

Pág. 13

a los poderes públicos facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Y los artículos 43, 44 y 46 de la Carta Magna instan a los poderes públicos a promover, tutelar y fomentar el deporte, la cultura, el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España, y la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general. Por su parte, el art. 128 de la Constitución subordina toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad al interés general. La Constitución únicamente previó como forma de participación privada en este interés general el derecho de fundación, consagrándolo en su artículo 34 como derecho fundamental de segundo grado.

La Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones, como expresamente manifestó su exposición de motivos, desarrolló el derecho fundamental de fundación en un momento en el que el estado de gran parte de las normas legales y reglamentarias vigentes, antiguas y preconstitucionales, obligaba a su revisión para adaptarlas a la Constitución. La Ley 30/1994 pretendió acomodar la regulación de las fundaciones a la Constitución y a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, ofrecer una regulación sistemática, ordenada y precisa de las fundaciones, y unificar su régimen jurídico. Esta Ley dedicó su Título I a desarrollar, modernizar y dinamizar el concepto de fundación. Y su Título II reguló los incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

Esta norma fue sustituida y derogada por la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de Entidades sin Fines Lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo y por la Ley 50/2002, de 23 de diciembre, de Fundaciones. Si ya el preámbulo de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, reconocía en su momento el importante desfase regulatorio frente a la realidad, las dos últimas décadas lo han agravado.

La presente Ley establece de forma unitaria y completa el marco legal en el que se desenvuelve el mecenazgo, segregando claramente la regulación de las actividades de mecenazgo, hasta ahora reguladas en el Título III de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de Entidades sin Fines Lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo, de la regulación de las organizaciones no lucrativas en sí. La razón es clara: el acto de mecenazgo es en sí una actividad autónoma y de suficiente complejidad e importancia para requerir una regulación específica e independiente.

IV

Una de las novedades esenciales de la Ley es la ampliación de las formas de mecenazgo para adaptarse a la realidad, responder a las demandas del sector e introducir claridad en algunos aspectos, trascendiendo del concepto jurídico de donación dineraria, que encasillaba en exceso la institución y no permitía su adecuado desarrollo. La Ley adopta un concepto amplio de mecenazgo, identificándolo con cualquier forma de colaboración en la realización de actividades de interés general, aludiendo, a título ejemplificativo, a las que se considera más frecuentes, típicas o necesarias, con lo que se facilita y flexibiliza el mecenazgo y se abre a formas de colaboración hasta ahora carentes de reconocimiento.

Se busca también flexibilizar las formas de mecenazgo para promocionarlas y aprovecharlas al máximo eliminando la condición de que las aportaciones sean puras, simples e incondicionales y permitiendo, por ejemplo, las donaciones onerosas y modales, lo que va acompañado del establecimiento del concepto de condiciones razonables para facilitar su aceptación y evitar situaciones de inseguridad jurídica.

Se añaden nuevas formas de mecenazgo no previstas ni reguladas hasta ahora en nuestro ordenamiento jurídico, como las dotaciones universitarias, que se corresponden a la figura anglosajona del «endowment», y que habrán de servir de medio de fortalecimiento de la autonomía universitaria, de fomento de la investigación, y de instrumento de realización efectiva la igualdad de oportunidades de los estudiantes.

Otra novedad importante de la Ley es una relación explícita, que no exclusiva, de las diversas formas de reconocimiento social, más allá de los posibles beneficios fiscales, de la actividad de los mecenas y de su aportación a los distintos proyectos e instituciones y su contribución al bien común.

Naturalmente, la Ley profundiza también en los aspectos fiscales. La ampliación del concepto de mecenazgo conlleva ineludiblemente la necesidad de valorar dinerariamente la diversidad de colaboraciones con criterios ciertos y precisos, con el fin de aplicar con plena seguridad jurídica los beneficios fiscales previstos en la Ley. Con esta finalidad, la Ley aporta criterios de valoración ciertos y seguros, importados de otras normas fiscales, preservando las potestades de comprobación y valoración de la Administración Tributaria.

Se amplía la relación de beneficiarios, estableciendo un *numerus clausus* de órganos, instituciones y entidades que por su propia composición, naturaleza y funciones son idóneos para canalizar la aportación en que consiste el mecenazgo con plenas garantías de eficiencia, eficacia y adecuación a su destino. Entre

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 167

8 de abril de 2021

Pág. 14

ellas, instituciones destacadas del mundo de la cultura, el deporte no profesional, la investigación científica y la atención sanitaria.

Esta Ley contempla como formas especiales de mecenazgo nuevas prácticas sociales, como el mecenazgo participativo, más conocido como «crowdfunding» no lucrativo, y el voluntariado, introduciendo la figura del mecenas voluntario, íntimamente vinculadas al concepto de mecenazgo, pero que hasta ahora no tienen una regulación específica en el sistema actual. Además del voluntariado, la Ley reconoce de forma singular la importancia del micromecenazgo como formas diferenciadas de mecenazgo y relevantes no sólo por sus efectos directos, sino como modos de creación de nuevas redes de solidaridad y compromiso entre los ciudadanos.

Respecto de los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público, se mantiene su declaración por Ley, previendo que la ejecución de los planes y programas pueda efectuarse no sólo por un consorcio administrativo constituido *ad hoc*, sino por una de las entidades beneficiarias previstas en la Ley.

V

Esta Ley se dicta al amparo de las competencias exclusivas que atribuyen al Estado el artículo 149.1.14.º de la Constitución en materia de hacienda general y el art. 149.1.28.º de la Constitución en materia de museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal. Deja a salvo los regímenes tributarios forales, y su regulación permite a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.2 de la Constitución, establecer medidas adicionales de fomento de la acción cultural. Asimismo, les permite incrementar beneficios fiscales al mecenazgo en ejercicio de sus competencias fiscales sobre tributos propios y sobre impuestos cedidos.

Entiende la Ley que el mecenazgo no busca sólo el beneficio fiscal, sino también el legítimo reconocimiento social de la colaboración de ciudadanos y empresas con actividades de interés general. Por ello distingue entre beneficios fiscales y no fiscales, con el fin de reconocer la causa de la colaboración en toda su amplitud y superar el mero reconocimiento fiscal de las colaboraciones en que consiste el mecenazgo, resaltando la importancia del reconocimiento social de estas actividades. De este modo, recoge por primera vez una serie de beneficios no fiscales que pretenden el reconocimiento social de la colaboración que prestan los mecenas con sus contribuciones.

En cuanto a los beneficios fiscales, parece conveniente aproximarlos a los que existen en los países de nuestro entorno. Además, la experiencia de estos últimos años demuestra que es primordial acabar con la inseguridad jurídica que rodea demasiadas veces a las actividades de mecenazgo. La disparidad de criterios fiscales por ausencia de un marco jurídico preciso da lugar a interpretaciones de la legislación que crean un ambiente de desconfianza entre los potenciales mecenas. Si alguien está dispuesto a hacer una donación a un proyecto cultural, colaborar con un estudio científico, apoyar un programa deportivo o colaborar en una actividad o proyecto de interés general, tiene que saber con precisión donde empiezan y acaban sus ventajas fiscales. La definición clara de nuevas formas de colaboración y su valoración económica así como la posibilidad de obtenerla de forma previa y a través de mecanismos bien definidos, también para solucionar posibles conflictos y calcular el valor y límites efectivos de la deducción, la protección frente a potenciales consecuencias de problemas no derivados de la acción del mecenas o las propias capacidades del Consejo de Mecenazgo deberían contribuir eficazmente a alcanzar ese objetivo y a situar esta Ley como referente internacional en este aspecto.

Una de las grandes apuestas de la Ley es la equiparación razonable de los marcos normativos fiscales aplicables a las personas físicas y jurídicas en tanto que mecenas igualando para ambas el porcentaje de la deducción al 50 por ciento del valor de la aportación. Se aproxima la regulación de las bonificaciones en los impuestos que gravan la renta de las personas físicas y jurídicas, muy particularmente en cuanto a la efectividad en la aplicación de los beneficios fiscales, extendiendo a las personas físicas la capacidad de aplicarlos en períodos impositivos sucesivos con el fin de agotar íntegramente la deducción. Si se quiere incentivar el mecenazgo privado, no puede darse a las personas físicas un tratamiento manifiestamente desfavorable, como se ha venido haciendo hasta ahora.

Se eliminan o atenúan las restricciones relacionadas con los propios ingresos en la aplicación de estos beneficios, suprimiendo la antigua limitación de las deducciones al 10 por ciento de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas, de modo que la base de la deducción pasa a estar determinada únicamente por el valor de la colaboración realizada. Se establece, eso sí, un límite anual razonable para evitar cargas excesivas al Estado y mantener el principio de responsabilidad tributaria. En el Impuesto de Sociedades se eleva el límite de la deducción al 20 por ciento de la base imponible. Y para

el micromecenazgo, en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se permite deducir íntegramente el valor de la colaboración.

Se permiten formalmente las aportaciones de herencias yacentes, que deberá producirse con el consenso unánime de los herederos, y se exime su valor del cálculo del impuesto de sucesiones y donaciones correspondiente.

La Ley pretende evitar situaciones de inseguridad jurídica por incumplimiento de requisitos formales, conservando los beneficios fiscales siempre que el mecenas pueda acreditar la realidad y cuantía de la colaboración por cualquier medio de prueba válido en Derecho. Y se eliminan sanciones y recargos para el caso de revocación o ineficacia de disposiciones *mortis causa* y donaciones por causa no imputable al mecenas.

VI

Esta Ley fija también su atención en la creación de un órgano que pueda orientar, actualizar y fomentar la política de mecenazgo. Se crea el Consejo del Mecenazgo como órgano consultivo y de orientación de la política en materia de mecenazgo, al que se le encomiendan importantes funciones relativas a la orientación estratégica en la materia, la ejecución de programas de mecenazgo, la consideración como mecenazgo de colaboraciones no previstas expresamente en la Ley y determinación de las condiciones y criterios razonables a que hayan de ajustarse las condiciones o modos impuestos a las donaciones. Este órgano está integrado de manera equilibrada y ponderada por miembros de las instituciones y administraciones más interesadas y afectadas por esta materia: representantes de las administraciones públicas, mecenas, beneficiarios de las políticas de mecenazgo y expertos en la materia.

VII

Otra de las novedades incluidas en esta Ley atiende a las reclamaciones y necesidades de algunos de los beneficiarios más relevantes de numerosas acciones de mecenazgo: los museos, archivos y bibliotecas de titularidad pública. Consciente de la trascendencia e importancia de su labor en la difusión y promoción de la cultura, la Ley potencia su autonomía patrimonial y presupuestaria. De este modo, les encomienda la competencia para la aceptación de herencias, legados y donaciones y se les dota de potestades de custodia, administración, explotación y realización de los actos de gestión patrimonial sobre los bienes adquiridos a título gratuito. Asimismo, se afectan presupuestariamente *ex lege* los rendimientos e ingresos derivados de la administración y explotación o enajenación de estos bienes a la mejora y conservación de sus fondos y colecciones y a la realización de gastos no corrientes destinados a actividades propias.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Concepto, objeto y sujetos del mecenazgo

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Esta Ley tiene por objeto el reconocimiento, la regulación unitaria e integral y el fomento de la institución de mecenazgo, con el objetivo de promover e incentivar la colaboración privada en la realización de actividades de interés general.

2. A efectos de esta Ley se considera mecenazgo toda aportación, en cualquiera de las formas previstas en el artículo 3, en favor de los beneficiarios recogidos en esta Ley para posibilitar, fomentar y promover la realización de actividades de interés general, y en particular, de promoción de la cultura, el deporte no profesional y la investigación científica.

3. A efectos de esta Ley se entiende por aportación la constitución, cesión, donación, prestación o transmisión de bienes o derechos realizada por el mecenas en favor de las entidades previstas en el artículo 2, en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 3 y sucesivos para la realización de actividades de interés general.

Artículo 2. Sujetos.

1. Tendrán la condición de mecenas todas las personas, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición que realicen una aportación para la realización de actividades de interés general en los términos previstos en esta Ley.

2. Pueden ser destinatarios de la aportación en que consiste el mecenazgo:

a) Las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos.

b) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y los organismos de carácter análogo de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

c) Los organismos públicos de investigación y las instituciones culturales, educativas y deportivas adscritos a la Administración General del Estado, Comunidades Autónomas y Entes Locales.

d) Las Universidades Públicas, sus centros de investigación y los colegios mayores adscritos a ellas. Las Universidades Privadas y sus centros de investigación podrán ser beneficiarios de la colaboración en los términos determinados por el Consejo del Mecenazgo.

e) El Museo Nacional del Prado, el Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía, el Museo Nacional Thyssen-Bornemisza, la Biblioteca Nacional de España y la Filmoteca Nacional.

f) El Instituto Cervantes.

g) El Institut Ramon Llull, el Instituto Vasco Etxepare Euskal Institutua y las demás instituciones con fines análogos de las Comunidades Autónomas.

h) La Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científica (CSIC), el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA), el Instituto de Salud Carlos III (ISCIII), el Instituto Geológico y Minero de España (IGME), el Instituto Español de Oceanografía (IEO), el Centro de Investigaciones Energéticas Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT), el Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA), y el Instituto de Astrofísica de Canarias (IAC).

i) Los Institutos de Investigación Biomédica o Sanitaria acreditados conforme al Real Decreto 279/2016, de 24 de junio.

j) Los hospitales públicos del Sistema Nacional de Salud y sus centros dependientes.

k) Cruz Roja Española y la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE).

l) Los Consorcios Casa de América, Casa de Asia, Institut Europeu de la Mediterrànea y aquellos de naturaleza jurídica y fines análogos.

m) El Instituto de España y Reales Academias integradas en él, así como las instituciones de las Comunidades Autónomas que tengan naturaleza jurídica y fines análogos a los de la Real Academia Española.

n) Los Centros de Alto Rendimiento dependientes del Consejo Superior de Deportes.

o) Otras entidades del sector público administrativo dependientes del Estado, Comunidades Autónomas o entidades locales, cuyas partidas presupuestarias sean de carácter limitativo y que persigan fines de interés general previstos en el artículo 3 apartado 1.º de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos.

p) Otras personas y entidades previstas en norma con rango de Ley.

CAPÍTULO II

Formas de mecenazgo

Artículo 3. Formas ordinarias de mecenazgo.

1. La aportación del mecenas, que deberá ser gratuita o a un precio notoriamente inferior al valor de mercado, puede revestir, entre otras, alguna de las siguientes formas:

a) Donaciones dinerarias o no dinerarias, puras y simples, remuneratorias, onerosas o modales.

b) Constitución de usufructo sobre bienes o derechos.

c) Disposiciones testamentarias o pactos sucesorios que contengan institución de heredero, legados o sustituciones hereditarias.

d) Depósitos y comodatos.

e) Cesión de uso de bienes por cualquier título.

- f) Prestaciones de servicios.
- g) Acuerdos, convenios, contratos o cualquier acto jurídico generador de obligaciones a cargo del mecenas sin contraprestación o por contraprestación notoriamente inferior a la de mercado, siempre que hayan sido solicitadas o aceptadas por la entidad beneficiaria y sean prestadas por personas jurídicas o por personas físicas que tributen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en régimen de actividades económicas.
- h) Condonación o asunción total o parcial de deudas.
- i) Pago de cuotas de afiliación a asociaciones y organismos que no se correspondan con el derecho a percibir una contraprestación presente o futura, salvo las contempladas en esta Ley.
- j) Donaciones y transmisiones *mortis causa* a fondos patrimoniales constituidos por universidades públicas, siempre que sean gestionados por la universidad con plena transparencia, cuyo capital se invierta en bienes o valores seguros, y cuyos rendimientos se destinen a la financiación de proyectos de investigación, al pago de becas, o a finalidades similares definidas por el donante o causante.
- k) Transmisión gratuita *inter vivos* o *mortis causa* de derechos de explotación de obras literarias, artísticas o científicas.
- l) Transmisión gratuita *inter vivos* o *mortis causa* de patentes o solicitudes de patentes.
- m) Otras formas de aportación que, previa presentación de un proyecto detallado por el mecenas o el beneficiario, apruebe y autorice expresamente el Consejo del Mecenazgo.

2. Podrá acordarse la imposición de condiciones, cargas o modos al beneficiario de la aportación mediante el establecimiento de condiciones razonables, siempre que sean aceptadas por este y se entiendan razonables, acordes con el interés público, y compatibles con las competencias, funciones y fines de la entidad beneficiaria conforme a lo establecido por el Consejo del Mecenazgo. A estos efectos podrá solicitarse dictamen previo del Consejo del Mecenazgo, que será vinculante. El incumplimiento de dichas condiciones facultará al donante para solicitar la devolución o interrupción de la aportación efectuada.

3. A efectos de esta Ley se considerará precio notoriamente inferior al valor de mercado aquel que no supere el 30 por ciento del valor real de mercado del bien o servicio, o del determinado por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación en el caso de los bienes de interés cultural u obras de calidad garantizada.

4. Las entregas de bienes, prestaciones de servicios o cumplimiento de cualquier otra obligación por parte del mecenas en favor de la entidad beneficiaria, realizadas en las condiciones determinadas por esta Ley no tienen causa onerosa, y por tanto no se consideran incluidas en el ámbito de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. Tampoco se consideran realizadas en el ámbito de alguna actividad empresarial o profesional, y por tanto, no quedan sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

5. Las prestaciones de servicios realizadas en las condiciones determinadas en esta Ley no se consideran relación laboral.

Artículo 4. Destino de la aportación del mecenas.

1. La aportación debe destinarse a la realización de actividades de interés general, en los términos establecidos por el presente artículo.

2. A efectos de lo previsto en esta Ley, se consideran actividades de interés general las que fomenten, promuevan y desarrollen la cultura, el deporte no profesional, la ciencia y todas las recogidas en el artículo 3.1 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, así como aquellas que sean reconocidas como tales por el Consejo de Mecenazgo.

CAPÍTULO III

Formas especiales de mecenazgo

Artículo 5. Convenios de colaboración en actividades de interés general.

1. A efectos de esta Ley, se entenderá por convenio de colaboración en actividades de interés general aquel por el cual las entidades a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, a cambio de cualquier

forma de aportación para la realización de actividades de interés general que constituyan el objeto de la entidad, se comprometen por escrito a difundir por cualquier medio, propio o ajeno, la participación del colaborador en dichas actividades.

2. La difusión de la participación del colaborador en el marco de los convenios de colaboración definidos en este artículo no constituye una prestación de servicios, y por tanto, no está sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 6. Programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público.

1. Son programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público el conjunto de incentivos fiscales específicos aplicables a las actuaciones que se realicen para asegurar el adecuado desarrollo de los acontecimientos que se determinen por Ley.

2. La Ley que apruebe cada uno de estos programas regulará los siguientes extremos:

- a) La duración del programa, que podrá ser de hasta tres años.
- b) Las líneas básicas de las actuaciones que se vayan a organizar en apoyo del acontecimiento, sin perjuicio de su desarrollo posterior por el Consejo del Mecenazgo en planes y programas de actividades.
- c) La creación de un consorcio o la designación de una entidad, de entre las previstas en esta Ley como beneficiarias, que asuma la ejecución del programa.
- d) Los beneficios fiscales aplicables, dentro de los límites establecidos en esta Ley.

Artículo 7. Micromecenazgo y mecenazgo participativo.

1. A los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de micromecenazgo, y gozarán de los beneficios establecidos en esta norma, las aportaciones dinerarias hasta la cuantía de 150 euros por cada mecenazgos y período impositivo que se destinen a las entidades y fines previstos por esta Ley.

2. A los efectos de esta Ley tendrán la consideración de mecenazgo participativo, y gozarán de los beneficios establecidos en esta Ley, las aportaciones dinerarias que se destinen a proyectos de financiación participativa cuyo objeto sea financiar actividades de interés general que sean promovidos por las entidades a las que se refiere el artículo 2 de esta Ley. Cuando las cuantías de estas aportaciones dinerarias realizadas por cada mecenazgos y período impositivo a dichos proyectos de financiación participativa no superen la cuantía prevista en el apartado anterior, tendrán la consideración de micromecenazgo.

Artículo 8. Voluntariado.

1. A efectos de esta Ley se considera voluntariado, sin perjuicio de los méritos y beneficios previstos en la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado, la prestación personal, voluntaria, gratuita y responsable por una persona física, el mecenazgos voluntario, a través o en beneficio de una entidad de las descritas en el artículo 2 de esta Ley.

A estas formas de mecenazgos les serán aplicables los beneficios no fiscales previstos en el Capítulo I del Título III de esta Ley. No les serán de aplicación, sin embargo, los beneficios fiscales previstos en Capítulo II del Título III de esta Ley.

2. No obstante, podrán ser objeto de deducción en las mismas condiciones aplicables a las aportaciones descritas en el artículo 3 los gastos incurridos por el mecenazgos voluntario en el desempeño de las actividades de voluntariado, siempre y cuando estén debidamente justificados y certificados por la entidad beneficiaria.

Artículo 9. Asistencia financiera y prestación de garantías

1. Quedan incluidas en el concepto de mecenazgos:

- a) La asistencia financiera, incluyendo préstamos sin interés o con interés notoriamente inferior al de mercado.

b) Prestación de garantías personales y reales sin contraprestación con el fin de obtener financiación pública o privada.

2. A estas formas de mecenazgo les serán aplicables los beneficios no fiscales previstos en el Capítulo I del Título III de esta Ley. No les serán de aplicación, sin embargo, los beneficios fiscales previstos en Capítulo II del Título III.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL MECENAZGO

CAPÍTULO I

El Consejo del Mecenazgo

Artículo 10. Naturaleza.

1. Se crea el Consejo del Mecenazgo como órgano colegiado de carácter consultivo y representativo en materia de mecenazgo.

2. El Consejo del Mecenazgo quedará adscrito al departamento ministerial responsable de la política cultural del Gobierno.

3. La naturaleza, régimen jurídico y funcionamiento del Consejo del Mecenazgo se someterá, en lo no previsto por esta Ley, a los artículos del 15 al 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 11. Composición y funciones.

1. El Consejo del Mecenazgo estará integrado por:

- a) Un representante del Ministerio de Cultura y Deporte, que lo presidirá.
- b) Un representante del Ministerio de Hacienda.
- c) Un representante de la Conferencia Sectorial de Cultura.
- d) Un representante de la Federación Española de Municipios y Provincias.
- e) Dos representantes de las grandes instituciones culturales y científicas del Estado previstas en los apartados e) y h) del artículo 2.2, designados por el Ministro de Cultura y Deporte.
- f) Cuatro representantes de entidades beneficiarias previstas en el artículo 2 de esta Ley, distintas de las mencionadas en el punto anterior, designados por el Ministro de Cultura y Deporte.
- g) Cuatro reconocidos mecenas, designados por el Ministro de Cultura y Deporte.
- h) Dos expertos en mecenazgo, designados por el Ministro de Cultura y Deporte a propuesta del órgano responsable de la política de mecenazgo.

2. El Consejo del Mecenazgo desempeñará las siguientes funciones:

- a) Elaborar la Estrategia Estatal de Mecenazgo y supervisión de su cumplimiento. Dicha estrategia deberá ser sometida a la aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Culturales.
- b) Redactar el Libro Blanco del Mecenazgo, que deberá ser publicado en el plazo máximo de un año desde la constitución del Consejo y revisado y actualizado al menos cada cinco años.
- c) Definir las actividades de excepcional interés general conforme a la Estrategia Estatal de Mecenazgo.
- d) Proponer actividades prioritarias de mecenazgo en el ámbito de los fines de interés general.
- e) Plantear las propuestas normativas que entienda necesarias o adecuadas para actualizar y promocionar el mecenazgo.
- f) Informar sobre el establecimiento, modificación o supresión de los beneficios fiscales al mecenazgo según lo establecido en esta Ley.
- g) Proponer al Ministerio de Hacienda la celebración de acontecimientos de excepcional interés público.

h) Aprobar y autorizar las aportaciones a actividades de interés general que revistan la condición de mecenazgo, en los términos establecidos por el artículo 3.1.m) de esta Ley, con el voto favorable del representante del Ministerio de Hacienda.

i) Recabar la colaboración y cooperación de los departamentos ministeriales y demás órganos y entidades públicas y privadas para el cumplimiento de sus fines, funciones y proyectos.

j) Velar por la colaboración del Consejo con otras entidades públicas y privadas para la elaboración y ejecución de actos, actuaciones, convenios y proyectos de mecenazgo.

k) Redactar una guía de condiciones razonables de los convenios de colaboración, y valorar, en su caso, si las específicas condiciones establecidas en los mismos se ajustan a ellas.

l) Servir como primera instancia de arbitraje en los posibles contenciosos relacionados con el cumplimiento o no de tales condiciones en la forma en que se establezca reglamentariamente.

m) Velar por el reconocimiento público de la condición de mecenas, en los términos previstos por esta Ley y proponer otros medios de reconocimiento.

n) Cualesquiera otras funciones que se le atribuyan reglamentariamente.

Artículo 12. Funcionamiento.

1. El Consejo de Mecenazgo ajustará su funcionamiento, en lo no previsto expresamente por esta Ley, a lo dispuesto en los arts. 15 a 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. El Consejo se constituirá en Pleno o en Comisión Ejecutiva.

3. La Comisión Ejecutiva se integra por los siguientes miembros del Consejo del Mecenazgo:

a) El representante del Ministerio de Cultura y Deporte, que la presidirá.

b) El representante del Ministerio de Hacienda.

c) Un reconocido mecenas, elegido entre los 4 representantes del Consejo.

d) Un experto en mecenazgo, elegido entre los 2 representantes del Consejo.

e) Un representante de las entidades beneficiarias previstas en el art. 2 de esta Ley, elegido entre los 4 representantes del Consejo.

4. El Pleno se reunirá al menos tres veces al año. La Comisión Ejecutiva se reunirá una vez al mes y siempre que lo soliciten el Presidente o, al menos, tres de sus miembros.

5. Son competencias del Pleno las mencionadas en las letras de la a) a la g) del artículo 11.1, las funciones de la Comisión Ejecutiva que avoque y las demás previstas en la Ley o en normas reglamentarias.

6. Corresponden a la Comisión Ejecutiva las funciones encomendadas al Consejo del Mecenazgo no atribuidas expresamente al Pleno.

7. El funcionamiento del Consejo no supondrá incremento del gasto público. El desempeño de la condición de miembro del Consejo del Mecenazgo será gratuita y honorífica, sin perjuicio de las indemnizaciones y compensaciones a que dé lugar, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, también para personal no vinculado jurídicamente a la Administración según lo dispuesto en su artículo 2.2.

8. Los Ministerios de Cultura y Deporte y de Hacienda proveerán a la Comisión de todos los medios materiales y personales que se consideren necesarios y convenientes para su correcto funcionamiento. El apoyo técnico y administrativo al Consejo del Mecenazgo corresponde a la oficina Cultura y Mecenazgo del Ministerio de Cultura y Deporte, o al órgano que en cada momento desempeñe sus funciones.

CAPÍTULO II

Registro de entidades beneficiarias

Artículo 13. Creación del Registro Público de Mecenazgo.

Se crea el registro público telemático de entidades beneficiarias de mecenazgo, dependiente del Consejo de Mecenazgo.

Artículo 14. Actos inscribibles, publicidad y efectos.

1. En este registro se inscribirán las entidades beneficiarias habilitadas para recibir aportaciones constitutivas de mecenazgo, de acuerdo a lo recogido en el art. 2.2 de esta Ley.

2. Los asientos del registro son públicos y accesibles telemáticamente en la página web del Ministerio de Cultura y Deporte.

3. La incorporación a este registro es prueba suficiente de la condición de beneficiaria a los efectos oportunos.

TÍTULO III

BENEFICIOS INHERENTES A LA CONDICIÓN DE MECENAS

CAPÍTULO I

De los beneficios no fiscales

Artículo 15. Reconocimiento público de la condición de mecenas.

La condición de mecenas será públicamente reconocida, salvo renuncia expresa y en los términos previstos por la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal y el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

Artículo 16. Formas de reconocimiento público.

1. Se consideran formas de reconocimiento público de la condición de mecenas y voluntario las siguientes:

a) La publicidad de la condición de mecenas.

b) La denominación de edificios, espacios, salas, cursos, becas, cátedras, programas, premios o similares en honor al mecenas.

c) El acceso prioritario a actos en cuya organización o financiación haya colaborado o a las instalaciones a cuya construcción, reforma o acondicionamiento se haya contribuido en los términos autorizados por la entidad beneficiaria.

d) El reconocimiento de exenciones y bonificaciones en las tasas o precios públicos al acceso, que podrá ser preferencial, a museos estatales y otras instituciones culturales financiadas con fondos públicos, en los términos que determine su normativa reguladora.

e) La participación en los órganos colegiados consultivos o de dirección de las instituciones culturales públicas con cuya actividad haya colaborado, en los términos que prevean su normativa y estatutos.

f) La utilización de distintivos, logotipos o lemas que reconozcan la colaboración del mecenas.

g) La obtención de distinciones públicas de carácter honorífico según los términos reglamentarios correspondientes.

h) La obtención del carné de mecenas y voluntario, cuya naturaleza y beneficios se regularán reglamentariamente.

i) Otras formas de reconocimiento propuestas por el Consejo del Mecenazgo.

2. Las formas de reconocimiento establecidas en este artículo son independientes entre sí y compatibles con los beneficios fiscales reconocidos en esta Ley.

3. El reconocimiento público de la condición de mecenas en los términos definidos en esta Ley no constituirá una prestación de servicios ni tendrá valor económico a efectos fiscales.

CAPÍTULO II

De los beneficios fiscales al mecenazgo

Artículo 17. Normativa aplicable.

1. Los incentivos fiscales al mecenazgo se regirán por lo dispuesto en esta Ley y, en lo no previsto por ella, por las normas tributarias generales.

2. Lo establecido en esta Ley se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio Económico en vigor, respectivamente, en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra y sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución.

3. El Estado fomentará mediante incentivos y beneficios fiscales las actividades de interés general que constituyan mecenazgo, de acuerdo con las propuestas que a tal efecto dirija el Consejo del Mecenazgo.

Artículo 18. Base de las deducciones.

1. La aportación del mecenas se valorará con arreglo a los siguientes criterios:

a) Las donaciones dinerarias, por su importe.
b) Las donaciones de bienes o derechos, por el valor determinado conforme a los criterios establecidos para el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) Las cesiones temporales gratuitas se valorarán aplicando los criterios de valoración del usufructo previstos en la normativa del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados por cada año completo, prorrateándose para los períodos inferiores al año, de cesión de los bienes cedidos efectuada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores.

d) Las prestaciones gratuitas de servicios, por su valor de mercado.

e) La condonación o asunción total o parcial de deudas, por el importe de la deuda condonada o asumida.

f) Las transmisiones del dominio por título *mortis causa*, por el valor neto de la adquisición, entendiéndose como tal el valor real de los bienes minorado, en su caso, por el valor de la carga o condición impuesta al heredero o legatario.

g) Las donaciones, transmisiones *mortis causa* y cesiones de uso de bienes culturales o de colecciones de calidad garantizada y de los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, por el valor asignado por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación, cuyo acuerdo de valoración podrá ser solicitado de forma previa. En el caso de los bienes culturales o colecciones que no formen parte del Patrimonio Histórico Español, la Junta valorará, asimismo, la suficiencia de la calidad de la obra. Si el informe de la Junta sobre la calidad de la obra fuera negativo, el donante podrá revocar la donación, con los efectos previstos en el artículo 647 del Código Civil.

2. La valoración de la aportación, determinada con arreglo a las normas precedentes, no podrá superar el valor normal en el mercado del bien, derecho, servicio u obligación.

3. El valor de la aportación se disminuirá en el valor de la remuneración, carga o condición impuesta a la entidad beneficiaria si esta tuviere valor económico.

4. El valor de la remuneración, carga o condición impuesta no podrá ser superior al 30 % del valor real del bien, salvo informe favorable y motivado, a propuesta de la beneficiaria, del Consejo del Mecenazgo, atendiendo al excepcional interés de la aportación.

Igualmente, el Consejo del Mecenazgo podrá establecer con carácter general y abstracto las condiciones en las que este límite pueda ser superado.

5. Para disfrutar de los beneficios fiscales reconocidos en esta Ley, las aportaciones de valor superior a un millón de euros deberán ser aprobadas por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación en el caso de los Bienes de Interés Cultural y obras de calidad garantizada, o por el Consejo de Mecenazgo en el resto de casos.

Artículo 19. Justificación y certificación.

1. La realidad y cuantía de la aportación, a efectos de la aplicación de los beneficios fiscales previstos en esta Ley, se justificará mediante certificación expedida por la entidad beneficiaria.

2. Los obligados tributarios podrán solicitar a la Administración Tributaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que determine, con carácter previo y vinculante y en el plazo máximo de dos meses, la valoración a efectos fiscales de la base de la deducción.

3. Salvo en el caso en el que haya habido valoración previa por la propia Administración Tributaria o la Junta de Calificación, Valoración y Exportación, la valoración otorgada por la entidad beneficiaria en la certificación quedará sujeta al ejercicio de potestades de comprobación de la Administración Tributaria previstas en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, sin perjuicio de la potestad de los sujetos pasivos de solicitar la tasación pericial contradictoria de acuerdo con lo previsto en el artículo 135 de la citada Ley.

4. La certificación a la que se hace referencia en los apartados anteriores deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

a) El número de identificación fiscal y los datos de identificación personal del mecenas y de la entidad beneficiaria.

b) Fecha e importe de la aportación.

c) Caracteres esenciales de la forma de colaboración.

d) Destino que la entidad beneficiaria dará a la aportación.

5. A esta certificación se acompañará la copia del documento público o privado que formalice la aportación.

6. La entidad beneficiaria deberá remitir telemáticamente la información contenida en las certificaciones expedidas a la Administración Tributaria, en los plazos y a través del modelo de remisión de información que apruebe la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Artículo 20. Deducciones por los convenios de colaboración en actividades de interés general.

1. Para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes de los contribuyentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente, o del rendimiento neto de la actividad económica de los contribuyentes acogidos al régimen de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrán la consideración de deducibles, sin ningún límite, los gastos o aportaciones realizados en ejecución de los convenios para los fines de interés general a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.

2. La deducción de los gastos en actividades de interés general a que se refiere el apartado anterior será incompatible con los demás incentivos fiscales previstos en esta Ley.

Artículo 21. Deducciones por la participación en programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público.

Los beneficios fiscales establecidos para la colaboración con programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público deberán ser establecidos en la Ley que los apruebe y dentro de los siguientes parámetros:

a) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que realicen actividades económicas en régimen de estimación directa y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el 15 por ciento de los gastos e inversiones realizados en la propaganda y publicidad de proyección plurianual que sirvan directamente para la promoción del respectivo acontecimiento en ejecución de los planes y programas de actividades establecidos por el Consejo del Mecenazgo.

El importe de esta deducción no puede exceder del 90 por ciento del valor de las donaciones efectuadas al consorcio que en su caso se constituya o a la entidad que beneficiaria que asuman ejecución de programas y actividades relacionadas con el acontecimiento. De aplicarse esta deducción, dichas donaciones no podrán acogerse a ningún otro de los incentivos fiscales previstos en esta Ley.

Cuando el contenido del soporte publicitario se refiera de modo esencial a la divulgación del acontecimiento, la base de la deducción será el importe total del gasto realizado. En caso contrario, la base de la deducción será el 25 por ciento de dicho gasto.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente tendrán derecho a las deducciones previstas en los artículos 22, 23 y 24 de esta Ley por las donaciones y aportaciones que realicen a favor de la entidad beneficiaria o del consorcio que, en su caso, se cree para la ejecución del programa.

b) Las transmisiones sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados tendrán una bonificación del 95 por ciento de la cuota cuando los bienes y derechos adquiridos se destinen, directa y exclusivamente, por el sujeto pasivo a la realización de inversiones con derecho a deducción a que se refiere el punto a) de este apartado.

c) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas tienen derecho a una bonificación del 95 por ciento de la cuota correspondiente por la realización de actividades de interés general definidas en esta Ley incluidas en el correspondiente programa del acontecimiento.

d) Los obligados tributarios que ejecuten actividades incluidas en el programa del acontecimiento tendrán derecho a una bonificación del 95 % de los tributos locales que graven los correspondientes hechos imposables. No se aplicará a este supuesto lo previsto en el artículo 9.2 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 22. Deducción de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra el 100 por ciento de la base de la deducción de los primeros 150 euros, y en lo que supere a esa cantidad, el 50 por ciento de la base de la deducción determinada según lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley.

2. Si la deducción superara el 50 por ciento de la cuota íntegra del período impositivo en el que se aplique, el resto de la deducción podrá aplicarse en los períodos impositivos siguientes hasta su agotamiento efectivo. En cada uno de estos períodos, el importe de la deducción alcanzará como máximo el 50 por ciento del importe de la cuota íntegra.

La deducción de los primeros 150 euros estará exenta de los límites establecidos en el párrafo anterior y tendrá como límite el 100 por ciento de la cuota íntegra.

3. Esta deducción alcanzará el 55 por ciento de la base de la deducción cuando la colaboración esté destinada a actividades orientadas a la protección de la infancia y la juventud, asistencia a la tercera edad, a personas en riesgo de exclusión o dificultad social, víctimas del terrorismo y de violencia de género e infantil, a personas con discapacidad, minorías étnicas, refugiados y asilados.

4. Esta deducción se incrementará en 5 puntos en los períodos impositivos siguientes si el contribuyente ha realizado colaboraciones por importe o valor igual o superior a la misma entidad en los dos ejercicios anteriores.

5. Si el sujeto pasivo interrumpiera o redujera su colaboración, podrá recuperar el derecho a la deducción incrementada cumpliendo en períodos impositivos siguientes los requisitos establecidos en el apartado anterior.

Artículo 23. Deducción en la cuota del Impuesto sobre Sociedades.

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra, minorada en las deducciones y bonificaciones previstas en los Capítulos II, III y IV del Título VI de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, el 50 por ciento de la base de deducción, calculada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 167

8 de abril de 2021

Pág. 25

2. Esta deducción no podrá exceder del 20 por ciento de la base imponible del período impositivo. Si la cantidad deducible superara la cuota íntegra del período impositivo en el que se aplique, el resto de la deducción podrá aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los diez años siguientes. En cada una de estas liquidaciones el importe de la deducción alcanzará como máximo el importe de la cuota íntegra.

3. Esta deducción alcanzará el 55 por ciento de la base de la deducción cuando la colaboración esté destinada a actividades orientadas a la protección de la infancia y la juventud, asistencia a la tercera edad, a personas en riesgo de exclusión o dificultad social, víctimas del terrorismo y de violencia de género e infantil, a personas con discapacidad, minorías étnicas, refugiados y asilados.

4. Esta deducción se incrementará en 5 puntos en períodos impositivos siguientes si el contribuyente ha realizado colaboraciones por importe o valor igual o superior a la misma entidad en los dos ejercicios anteriores.

5. Si el sujeto pasivo interrumpiera o redujera su colaboración, podrá recuperar el derecho a la deducción incrementada cumpliendo en períodos impositivos siguientes los requisitos establecidos en el apartado anterior.

Artículo 24. Deducción en la cuota del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en territorio español sin establecimiento permanente podrán aplicar la deducción prevista para los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en las declaraciones que presenten por hechos imposables acaecidos en el plazo de un año desde la fecha en que la colaboración se ejecute o produzca efectos jurídicos.

2. La base de esta deducción no podrá exceder del 20 por ciento de la base imponible del conjunto de las declaraciones presentadas en ese plazo.

3. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente podrán aplicar la deducción establecida en el artículo anterior y en las mismas condiciones.

Artículo 25. Exenciones en la cuota del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El importe de las aportaciones realizadas por la herencia yacente no se integrará en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de los herederos o legatarios que la constituyan.

Artículo 26. Actividades prioritarias de mecenazgo.

1. La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá establecer una relación de actividades prioritarias de mecenazgo en el ámbito de los fines de interés general mencionados en el artículo 4 de esta Ley, así como las entidades beneficiarias, de acuerdo con el artículo 2.

2. En relación con dichas actividades y entidades, la Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá elevar en 5 puntos porcentuales, como máximo, los porcentajes y límites de las deducciones establecidas en los artículos 22, 23 y 24 de esta Ley.

Artículo 27. Exenciones derivadas de colaboraciones al mecenazgo.

1. Estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes las ganancias patrimoniales y las rentas positivas que se pongan de manifiesto con ocasión de las aportaciones a que se refiere el artículo 3 de esta Ley.

2. Estarán exentos del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana los incrementos que se pongan de manifiesto en las transmisiones de inmuebles, o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas con ocasión de las aportaciones a que se refiere el artículo 3 de esta Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 167

8 de abril de 2021

Pág. 26

Artículo 28. Conservación de los incentivos fiscales por incumplimiento de la entidad beneficiaria.

1. El incumplimiento por la entidad beneficiaria de los requisitos formales establecidos en esta Ley para la aplicación de los beneficios fiscales o de las obligaciones o condiciones asumidas frente al mecenazgo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2 de esta Ley, no será causa de pérdida de los beneficios fiscales establecidos en la presente Ley, siempre que el mecenazgo pueda acreditar por cualquier medio de prueba válido en Derecho la realidad y cuantía de la aportación.

2. La revocación de la donación o la ineficacia de las disposiciones testamentarias o pactos sucesorios por causas ajenas a la voluntad del mecenazgo le obligará a regularizar e ingresar la diferencia entre la cuota ingresada y la que resultaría de deducir la valoración de la aportación como cesión temporal del bien transmitido hasta el momento de la revocación. No se devengarán recargos ni interés de demora durante ese período.

3. En ningún caso la revocación por causa no imputable al mecenazgo conllevará el devengo de intereses, recargos o multas.

Artículo 29. Contraprestaciones en especie.

1. La percepción por el mecenazgo de contraprestaciones en especie de valor igual o inferior al 10 por ciento de la valoración de la aportación, cuando esta sea de valor igual o inferior a los 1.000 euros, y de valor igual o inferior al 5 por ciento cuando la aportación supere los 1.000 euros, será compatible con la obtención de los incentivos fiscales descritos en este título.

2. A estos efectos, no tendrán la consideración de contraprestación los reconocimientos contemplados en el Capítulo I del Título III de esta Ley.

Disposición adicional primera. Autonomía patrimonial y presupuestaria de museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal.

1. La aceptación de donaciones, herencias o legados a favor de museos, archivos o bibliotecas de titularidad estatal corresponderá a su órgano rector. Si la disposición contiene condición o modo que no figure expresamente en esta Ley o entre las ya validadas por el Consejo, requerirá previo dictamen favorable y vinculante del Consejo del Mecenazgo.

2. El bien quedará integrado en el Patrimonio del Estado, y corresponderá al órgano rector su custodia, administración, explotación y realización de los actos de gestión patrimonial previstos en el Título V de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, previo informe del Ministerio de Hacienda.

3. Si la herencia, donación o legado tiene por objeto bienes de interés cultural u obra de calidad garantizada, estos quedarán adscritos a los fondos del museo, archivo o biblioteca.

4. Cuando la herencia, donación o legado tenga por objeto una cantidad de dinero, se ingresará en el Tesoro Público, pero corresponderá al órgano rector su administración, gestión, custodia y aplicación, con sometimiento estricto a los principios contenidos en los artículos 6 y 8 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre.

5. Por el Ministerio de Cultura y Deporte se informará al Ministerio de Economía y Hacienda de las donaciones, herencias o legados que se acepten conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

6. Los rendimientos e ingresos derivados de la administración y explotación o enajenación de estos bienes y los ingresos obtenidos por la prestación de servicios y la cesión o utilización de sus instalaciones quedan afectados presupuestariamente por ministerio de esta Ley a mejora y conservación de sus fondos y colecciones y a la realización de gastos destinados a actividades propias del museo, archivo o biblioteca.

Estos rendimientos e ingresos no pueden destinarse a sufragar gastos corrientes de funcionamiento del museo, que serán sufragados con cargo a las dotaciones ordinarias previstas.

Disposición adicional segunda. Régimen fiscal de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas.

El régimen de beneficios fiscales establecido en esta Ley referente a los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español inscritos en el Registro general de bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario general a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 167

8 de abril de 2021

Pág. 27

aplicará a los bienes culturales declarados o inscritos por las Comunidades Autónomas de acuerdo con lo establecido en sus normas reguladoras.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley y en el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, la valoración de tales bienes por las Comunidades Autónomas se realizará por sus órganos competentes según las respectivas normas reguladoras. Asimismo, la valoración se realizará por los mismos órganos cuando la donataria sea una Comunidad Autónoma.

Disposición adicional tercera. Constitución del Consejo del Mecenazgo.

El Consejo de Mecenazgo deberá quedar constituido en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango sean contrarias a lo establecido en esta Ley.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la denominación de la Ley, que pasará a denominarse «Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos».

Dos. Se modifica el artículo 1.1, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Esta Ley tiene por objeto regular el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos definidas en la misma, en consideración a su función social, actividades y características.»

Tres. Se modifica el artículo 2, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 2. Entidades sin fines lucrativos.

Se consideran entidades sin fines lucrativos a efectos de esta Ley, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo siguiente:

- a) Las fundaciones.
- b) Las asociaciones declaradas de utilidad pública.
- c) Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los párrafos anteriores.
- d) Las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquellas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.
- e) Las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren las letras anteriores.
- f) Las entidades no residentes en territorio español que operen en el mismo con establecimiento permanente y sean análogas a alguna de las previstas en las letras anteriores.
- g) Quedarán excluidas aquellas entidades residentes en un país o territorio calificado como paraíso fiscal, excepto que se trate de un Estado miembro de la Unión Europea y se acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos.
- h) Las entidades residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo con el que exista efectivo intercambio de información tributaria en los términos establecidos en el apartado 4 de la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, sin establecimiento permanente en territorio español, que sean análogas a alguna de las previstas en las letras anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 167

8 de abril de 2021

Pág. 28

Quedarán excluidas aquellas entidades residentes en un país o territorio calificado como paraíso fiscal, excepto que se acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos.»

Cuatro. Se modifica el encabezamiento del Capítulo II del Título II, que queda redactado de la siguiente forma:

«Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes»

Cinco. Se modifica el artículo 5, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 5. Normativa aplicable.

En lo no previsto en este capítulo, serán de aplicación a las entidades sin fines lucrativos las normas del Impuesto sobre Sociedades.

No obstante, en el caso de entidades a que se refieren las letras f) y g) del artículo 2 de esta Ley, se aplicará lo dispuesto en este Capítulo y en el capítulo siguiente, entendiéndose hechas las referencias del Impuesto sobre Sociedades al Impuesto sobre la Renta de no Residentes. En lo no previsto en este capítulo, serán de aplicación las normas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.»

Seis. Se suprime el Título III y, con ello, los artículos del 16 al 27, ambos inclusive.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

La Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 68.3, que queda redactado de la siguiente forma:

«3. Deducciones por donativos y otras aportaciones.

Los contribuyentes podrán aplicar, en este concepto:

a) Las deducciones previstas en la Ley (...)/(...), de (...) de (...), de fomento y reconocimiento del mecenazgo, el micromecenazgo y el voluntariado.

b) El 10 por ciento de las cantidades donadas a las fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano del protectorado correspondiente, así como a las asociaciones declaradas de utilidad pública, no comprendidas en el párrafo anterior.

c) El 20 por ciento de las cuotas de afiliación y las aportaciones a Partidos Políticos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores. La base máxima de esta deducción será de 600 euros anuales y estará constituida por las cuotas de afiliación y aportaciones previstas en la letra a) del apartado Dos del artículo 2 de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.»

Dos. Se modifica el artículo 69, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 69. Límites de determinadas deducciones.

1. La base de las deducciones a que se refieren los apartados 3.b) y c) y 5 del artículo 68 de esta Ley, no podrá exceder para cada una de ellas del 10 por ciento de la base liquidable del contribuyente.

2. Los límites de la deducción a que se refiere el apartado 2 del artículo 68 de esta Ley serán los que establezca la normativa del Impuesto sobre Sociedades para los incentivos y estímulos a la inversión empresarial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 167

8 de abril de 2021

Pág. 29

Dichos límites se aplicarán sobre la cuota que resulte de minorar la suma de las cuotas íntegras, estatal y autonómica, en el importe total de las deducciones por inversión en empresas de nueva o reciente creación, prevista en el artículo 68.1 de la misma, y por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial, prevista en el artículo 68.5 de esta Ley.»

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Se modifica el número 2.º del artículo 168.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que queda redactado de la siguiente forma:

«2.º. Cuando las obras, los suministros o los servicios solo puedan ser encomendados a un empresario determinado, por alguna de las siguientes razones: que el contrato tenga por objeto la creación o adquisición de una obra de arte única no integrante del Patrimonio Histórico Español o de una representación artística; que no exista competencia por razones técnicas; o que proceda la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial.

La no existencia de competencia por razones técnicas y la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial solo se aplicarán cuando no exista una alternativa o sustituto razonable y cuando la ausencia de competencia no sea consecuencia de una configuración restrictiva de los requisitos y criterios para adjudicar el contrato.»

Disposición final cuarta. Desarrollo reglamentario.

El Gobierno aprobará el reglamento de desarrollo de esta Ley en el plazo máximo de un año desde su entrada en vigor.

Disposición final quinta. Título competencial.

Esta Ley se dicta en ejercicio de las competencias exclusivas del Estado en materia de hacienda general, y en materia de museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal previstas en el art. 149.1. 14.º y 28.º de la Constitución.

Disposición final sexta. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto las medidas que impliquen un aumento de los créditos o una disminución de los ingresos en relación con el presupuesto vigente, no entrarán en vigor, en la parte que comporte afectación presupuestaria, hasta el ejercicio presupuestario siguiente al de la entrada en vigor.

A la Mesa del Senado.

El Grupo Parlamentario Ciudadanos por el presente escrito comunica que, el coste económico de la Proposición de Ley de fomento y reconocimiento del Mecenazgo, el Micromecenazgo y el Voluntariado, de fecha 11 de marzo de 2021, se estima en:

Coste económico: 200 millones de euros.

Palacio del Senado, 23 de marzo de 2021.—El Portavoz, **Tomás Marcos Arias**.



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

XIV LEGISLATURA

Núm. 167

8 de abril de 2021

Pág. 30

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Proposición de Ley de medidas urgentes para la consolidación de los funcionarios interinos de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, en cumplimiento de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio.
(622/000063)

TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108.2 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de la Proposición de Ley de medidas urgentes para la consolidación de los funcionarios interinos de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, en cumplimiento de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio, presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Confederal (Adelante Andalucía, Más per Mallorca, Más Madrid, Compromís, Geroa Bai, Catalunya en Comú Podem y Agrupación Socialista Gomera).

El plazo para la presentación de otras proposiciones de ley sobre el mismo objeto o materia finalizará el próximo día 26 de abril, lunes.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palacio del Senado, 6 de abril de 2021.—P.D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

A la Mesa del Senado.

El Grupo Parlamentario de Izquierda Confederal (Adelante Andalucía, Más per Mallorca, Más Madrid, Compromís, Geroa Bai, Catalunya en Comú Podem y Agrupación Socialista Gomera), a instancia del senador Carles Mulet (Compromís) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 108 del Reglamento de la Cámara, solicita la tramitación de la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY DE MEDIDAS URGENTES PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INTERINOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL EN CUMPLIMIENTO DE LA DIRECTIVA 1999/70/CE DEL CONSEJO DE 28 DE JUNIO DE 1999

Exposición de motivos

Los Habilitados Nacionales (Secretarios, Interventores, Secretarios-Interventores y Tesoreros) son más de 8.500 profesionales trabajando en las entidades locales, desde las más grandes a las más pequeñas, realizando informes, asesorando jurídicamente a los responsables políticos, dando fe pública de los actos y acuerdos, fiscalizando la gestión económica, realizando labores de contabilidad, tesorería y recaudación, y colaborando en el cumplimiento de la legalidad en la Administración Local.

Sus funciones no solo se extienden a las recogidas en el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, sino que cuanto más pequeños son los municipios mayores son los cometidos que han de realizar. No cabe olvidar que la mayoría de nuestros municipios tienen menos de 2.000 habitantes¹ y que, en gran parte de ellos, el único funcionario o funcionaria que existe es el habilitado o habilitada, por lo que ha de actuar como tramitador de toda clase de peticiones, subvenciones, ayudas, contrataciones y un sinnúmero de pormenores que tanto el resto de las administraciones como la ciudadanía demandan.

El ejercicio de la profesión del Habilitado, que comporta gran responsabilidad, una permanente actualización de conocimientos y una alta cualificación profesional ha sido declarado «servicios esenciales» en atención a las atribuciones y tareas que integran sus funciones en el contexto de la actual crisis sanitaria.

Actualmente más de 3.300 puestos reservados a Habilitados Nacionales se encuentran desempeñados por funcionarios/as interinos/as con una antigüedad media de más de 10 años de ejercicio, el 40 % del total de puestos existentes. En el último concurso unitario de 2020 más de 3.200 puestos se han quedado sin cobertura. Las últimas convocatorias efectuadas por el Ministerio apenas han cubierto las jubilaciones del personal y en los próximos años se agravará esta situación debido a la alta edad media de este colectivo. La mayoría de los puestos ocupados por los Habilitados/as Nacionales Interinos/as se sitúan en los territorios con mayor despoblación, siendo pilar esencial para la fijación de la población en estos municipios, donde la mayoría ha fijado su residencia y formado su familia.

Durante décadas los/as Funcionarios/as Interinos/as de Administración Local con Habilitación de carácter nacional han sido un colectivo invisible para la administración. Son funcionarios/as interinos/as seleccionados mayoritariamente por las CC. AA. mediante Bolsas de Trabajo a las que se accede tras pasar un proceso selectivo regido por los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. Proceso selectivo que en muchas ocasiones se han visto obligados a repetir cada vez que se convocan estas Bolsas.

El colectivo de habilitados/as interinos/as se siente decepcionado y desamparado, habiendo dejado lo mejor de sus vidas en sus trabajos, sin ninguna garantía de estabilidad y sin ningún reconocimiento o apoyo que sí están recabando otros profesionales en situación de interinidad o abuso de temporalidad. El hecho de convocar plazas de forma masiva sin tener en cuenta estas circunstancias y con el tipo de procedimiento selectivo en vigor (absolutamente memorístico), sitúa a gran parte de los/as actuales interinos/as, con una edad, cargas familiares y deberes profesionales de enorme dificultad, en la calle. Ello se suma a la injusticia que supone que cualquier trabajador temporal percibe una indemnización por finalización de contrato que se les niega en caso de cese por cobertura de la plaza, que entenderíamos ajustado a derecho si no fuera porque las interinidades que ocupan superan con creces el plazo de tres años en el que habrían de cubrirse las vacantes. Cómo decirles a los/as interinos/as que llevan 10, 15, 20 o más años ejerciendo su profesión que han de dejar su empleo e irse a sus casas sin tan siquiera percibir ningún tipo de indemnización.

¹ (5876 municipios de los 8131 que hay en España). Fuente INE. Datos provisionales a 1 de enero de 2020.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 167

8 de abril de 2021

Pág. 32

Ante la falta de Habilitados/as Nacionales, la Administración Pública ha puesto en marcha un programa de captación del talento en el empleo público, programa que, a nuestro juicio, resulta innecesario pues ya tiene en ese colectivo el talento que buscan pues, no en vano, durante tantos años vienen demostrando su capacidad para la gestión diaria de sus respectivas entidades locales.

Son miles los/as Habilitados/as Nacionales Interinos/as que cuentan con la preparación, formación, experiencia y capacidad que los nuevos tiempos demandan. Su profesión se torna más indispensable ahora que nunca, especialmente en el contexto de crisis sanitaria y por ende económica y social que nos acucia. La gestión de los Fondos Europeos y la lucha contra la despoblación encuentra en los Habilitados Nacionales Interinos un referente sólido en el que apoyarse. Anualmente gestionan más de 10 mil millones de euros para una población de más de 6 millones de habitantes repartidos en más de 4 mil pequeños municipios.

El elevado porcentaje de Funcionarios/as Habilitados/as Interinos/as de larga duración supone una vulneración del marco normativo y jurisprudencial de la Unión Europea, tanto respecto a la cláusula 5 del Acuerdo Marco sobre el Trabajo de duración determinada, anexo a la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999 como a la más reciente jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE): Sentencia (Sala Séptima), de 11 de febrero 2021, C-760/18, Sentencia (Sala Segunda), de 19 de marzo de 2020, en sus recursos acumulados C-103/18 y C-429/18; y Auto de 30 de septiembre de 2020, Sala Octava, en el asunto C-135/20.

La alta tasa de interinidad (40 %) unido a la creciente conflictividad en sede judicial hace necesaria la adopción de medidas tendentes a la reducción de la interinidad en estos puestos de trabajo de tan alta cualificación, conjugando los intereses de las administraciones públicas con los del propio colectivo. No es difícil imaginar el alto coste económico que, para las arcas municipales (sobre todo la de los pequeños municipios) pudiera suponer el tener que indemnizar por el cese de estos funcionarios/as tal y como refleja la Memoria de Impacto Económico y Presupuestario que acompaña la presente Proposición.

La no adopción de medidas urgentes puede abocar a miles de ayuntamientos al colapso financiero ya que una sentencia de los Tribunales españoles reconociendo el derecho a indemnización de este colectivo podría suponer, en el mejor de los casos, un coste estimado de más de 60 millones de euros únicamente en lo que afecta a este colectivo.

Para dar una solución factible al problema estructural de la alta tasa de interinidad en el colectivo de Habilitados Nacionales y cumplir con los objetivos establecidos por la Unión Europea, conjugando los intereses de las distintas Administraciones Públicas implicadas con la de los miles de Habilitados/as Nacionales Interinos/as se insta al Gobierno a dar nueva redacción al apartado 1 del artículo 61 y a los apartados 1 y 2 de la Disposición transitoria cuarta del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto del Empleado Público, en el siguiente sentido:

«Artículo 61. Sistemas selectivos.

1. Los procesos selectivos tendrán carácter abierto y garantizarán la libre concurrencia, sin perjuicio de lo establecido para la promoción interna, para los procesos de consolidación recogidos en la Disposición transitoria cuarta y de las medidas de discriminación positiva previstas en este Estatuto.»

«Disposición transitoria cuarta. Consolidación de empleo temporal.

1. Las Administraciones Públicas podrán efectuar convocatorias de consolidación de empleo a puestos o plazas de carácter estructural correspondientes a sus distintos cuerpos, escalas o categorías, incluida la Escala de Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, en todas sus subescalas, que estén dotados presupuestariamente y se encuentren desempeñados interina o temporalmente durante tres o más años.

2. Los procesos selectivos garantizarán el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad y podrán sustanciarse en turnos diferenciados de acceso para quienes acrediten un mínimo de cinco años de antigüedad en la administración convocante cuando exista un porcentaje de interinidad relevante y cuya selección se realizará mediante el concurso de méritos al que se refiere el artículo 61.6 de la presente Ley.»

Disposición final primera. Carácter básico.

Esta ley se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.18.^a de la Constitución y tiene carácter básico.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

MEMORIA DE IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

En este apartado se analiza, por un lado, el impacto económico que se espera de la modificación de la norma afectada, analizado los principales sectores y agentes afectados y los costes y beneficios que cabe esperar de la norma y, por otro lado, el impacto presupuestario, atendiendo tanto a los elementos que pueden generar costes, como al posible efecto sobre los ingresos públicos.

1. MEMORIA DE IMPACTO ECONÓMICO

Si bien el análisis del impacto económico pudiera resultar complejo atendiendo a la gran cantidad de personas que pudieran verse afectadas por esta modificación (se estima en más de 800.000 empleados/as públicos/as interinos/as), nada más lejos de la realidad que ya la modificación normativa propuesta afecta a plazas estructurales que ya se encuentran económicamente dotadas.

No obstante lo anterior, el incremento de la conflictividad laboral, la alta probabilidad de que recaigan resoluciones a favor del colectivo de interinos unido a la más que probable condena al Estado Español por vulneración de la Cláusula 5 de la Directiva 1999/70/CE del Consejo de 28 de junio de 1999 podría tener un coste para las distintas administraciones de 7 y 11 mil millones de euros.

Salario medio sector público: 2.654 euros brutos al mes (88,47 euros/día)

Indemnización despido procedente: 20 días de salario por año trabajado con un máximo de 12 mensualidades:

Media antigüedad interinos: 10 años.

El coste medio del despido de un interino por causas objetivas asciende a $20 \times 10 \times 88,47 = 17.694 \text{ €}$

El coste medio del despido de un interino calificado de improcedente asciende a $33 \times 10 \times 88,47 = 29.195,10 \text{ €}$

Teniendo en cuenta de forma generosa que el 50 % del personal interino accediera a una plaza en propiedad en las próximas convocatorias, el coste total para las administraciones en indemnizaciones podría ascender entre 7 mil y 11 mil millones de euros (7.077.600.000 €-11.678.040.000 €)

Directamente la modificación de la norma no implica gasto alguno con incidencia presupuestaria.

Indirectamente, y en función de las distintas OPE, atendiendo al coste de los procesos de estabilización pasados y tomando en cuenta el número de empleados públicos de la Administración General del Estado (AGE), el Ministerio de Política Territorial y Función Pública estimaba este coste en 1,8 millones de euros.

Si tenemos en cuenta la ratio de empleados públicos por administraciones (19,80 % Estado, 57,76 % CC. AA. y 22,43 % EELL), el coste indirecto de los procesos de selección de personal se estima en 9 millones de euros (9.090.909,09 €).

Ahora bien, la modificación propuesta supone un abaratamiento de los procesos de selección por cuanto elimina los ejercicios, reduciendo el coste en materia de tribunales, cesión de espacios, material en un 70 % lo que arrojaría un coste de 2,7 millones de euros.

Asimismo, en un buen número de procesos selectivos también se eliminarían los procesos de formación para el personal de nuevo ingreso ya que los/as interinos/as ya cuentan con la experiencia suficiente en el desempeño de su trabajo.

En cuanto a los ingresos el importe medio de la Tasa por derechos de examen asciende a 22,50 euros/solicitante, lo que supondría unos ingresos para todo el personal afectado de 18,8 millones de euros.

2. MEMORIA DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

A continuación se analizan, desde el punto de vista presupuestario, los efectos que puede tener la aplicación de la proposición de Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 167

8 de abril de 2021

Pág. 34

Como se ha señalado el proceso de consolidación no genera incremento de coste alguno en el Capítulo I de Personal, ya que estas plazas están dotadas presupuestariamente.

En términos generales, los mayores costes se derivarían de los procesos de selección que generaría una elevación del Capítulo II Gasto corriente para todas las administraciones de 2,7 millones de euros.

Por el contrario, el Capítulo III tasas, precios públicos y otros ingresos experimentaría un incremento de 18,8 millones de euros para todas las administraciones.

Ahora bien, tanto gasto como ingresos no derivarían de la aprobación de la Proposición de Ley sino de los procesos de selección que derivarían de esta modificación. Si tenemos en cuenta los plazos de tramitación de estos procesos, la incidencia presupuestaria se puede diferir a las Ofertas de Empleo Público de ejercicios posteriores.

3. CONCLUSIONES

A la luz de los datos reflejados anteriormente resulta evidente que la aprobación de la Proposición de Ley supone un importante ahorro para las administraciones implicadas tanto potencialmente derivado de las indemnizaciones que no tendrían que asumir, como directamente, ya que los ingresos obtenidos por los procesos de selección superarían con creces los gastos ocasionados por los procesos selectivos.

La no adopción de medida alguna frente a la problemática actual del colectivo de interinos supone dejar en manos de los tribunales la adopción de medidas que pudieran tener un impacto económico de difícil encaje para las administraciones públicas, sobre todo para las entidades locales que por número de población y presupuesto pueden ver muy comprometida su viabilidad económica y financiera.

Palacio del Senado, 29 de marzo de 2021.—La Portavoz, **María Pilar González Modino**.—El Senador, **Carles Mulet García**.



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

XIV LEGISLATURA

Núm. 167

8 de abril de 2021

Pág. 35

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

**Proposición de Ley por la que se reforma con carácter urgente el Código Penal para la protección de la libertad de expresión.
(622/000064)**

TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108.2 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de la Proposición de Ley por la que se reforma con carácter urgente el Código Penal para la protección de la libertad de expresión, presentada por el Grupo Parlamentario Nacionalista en el Senado Junts per Catalunya-Coalición Canaria/Partido Nacionalista Canario.

El plazo para la presentación de otras proposiciones de ley sobre el mismo objeto o materia finalizará el próximo día 26 de abril, lunes.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palacio del Senado, 6 de abril de 2021.—P.D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

A la Mesa del Senado.

Josep Lluís Cleries i Gonzàlez, Portavoz del Grupo Nacionalista en el Senado, en su calidad de Senador de Junts per Catalunya, al amparo de lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento de la Cámara, presenta ante el Senado una

PROPOSICIÓN DE LEY POR LA QUE SE REFORMA CON CARÁCTER URGENTE EL CÓDIGO PENAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Exposición de motivos

La libertad de expresión hace posible que un individuo o un colectivo puedan articular sus opiniones e ideas sin temor a represalias, censura o sanción posterior. Es un derecho inherente al ser humano por estar recogido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se reconoce en el derecho internacional a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el derecho europeo a través del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Aun así, puede no ser reconocida como absoluta, por lo que puede tener sus limitaciones cuando choca con otros derechos o libertades fundamentales.

Así fue concebido el artículo 20 de la Constitución, en el que se reconoce la libertad de expresión, la libertad artística y de cátedra, poniendo como límite de esta los derechos y libertades incluidos en el mismo título, especialmente el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la infancia y la juventud.

El sistema jurídico y judicial de este país cuenta con ramas diversas del derecho y distintas jurisdicciones. Cada uno de los ámbitos protege unos derechos y establece una consecuencia para quien los quebranta. La consecuencia más grave que podemos encontrar es la pérdida de la libertad, entrando en un centro penitenciario. Esta grave consecuencia sólo la puede impartir la jurisdicción penal por lo que es responsabilidad de todos reservar el Derecho Penal a aquellos casos en que el acuerdo social determine que la conducta a limitar es suficientemente peligrosa como para que su autor puede ver limitada su libertad de deambulación para proteger a la sociedad del peligro que suponen dichas conductas.

El Tribunal Europeo de los Derechos Humanos ha manifestado en varias de sus sentencias (por ejemplo la sentencia Handyside 1976) que la libertad de expresión constituye un fundamento esencial de una sociedad democrática, no solamente válido cuando las informaciones o ideas son favorables o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también cuando estas contrastan, chocan o inquietan a un Estado o a un sector de su población. Pero esto no supone tampoco que considere que la libertad de expresión sea absoluta, a menudo ha establecido límites pero siempre poniendo especial atención en la proporcionalidad, tanto en la razón de ser del propio límite como en la forma en que se establece el límite en sí mismo. En este sentido utiliza con frecuencia la expresión «la injerencia debe responder a una necesidad social imperiosa», por lo que queda claro que la jurisprudencia del TEDH es particularmente estricto a este respecto. El Tribunal considera que la libertad de expresión debe prevalecer, salvo cuando los artículos, las declaraciones o las obras constituyan una clara incitación a la escalada de la violencia. En el ejercicio de su control de proporcionalidad, el Tribunal tiene en cuenta igualmente la naturaleza y el «quantum» de las penas impuestas a las personas perseguidas.

El Código Penal contempla límites a la libertad de expresión a través de la tipificación de delitos como: injurias a la Corona (artículos 490.3, 491.1 y 491.2), injurias a las Instituciones del Estado (artículos 496, 504 y 505.2), así como el delito contra los sentimientos religiosos (artículo 525) y enaltecimiento al terrorismo (artículo 578).

Por lo que se refiere a las injurias y las calumnias contra instituciones del Estado, debemos tener en cuenta que ya existe regulación penal al efecto a cualquier ciudadano que pueda ser víctima de esta, pero en el caso de los tipos recogidos en los artículos mencionados se aporta un plus de protección para los cargos políticos e institucionales. En este sentido, la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos humanos aboga que un personaje público debe poder recibir un margen más amplio de críticas. En 2018 condenó a España por haber multado a dos jóvenes que habían quemado fotos del rey. Desde aquel pronunciamiento, la Audiencia Nacional ya aplica la doctrina del TEDH en casos similares. Así pues, creemos necesario incorporar al ordenamiento jurídico dicha doctrina de forma urgente.

En cuanto al artículo 525, podríamos reiterarnos en lo mencionado en el párrafo anterior cuando este afectara a las propias instituciones religiosas y los miembros de las mismas. El bien jurídico protegido en el artículo 510 ya colmaría las exigencias de cualquier estado democrático en cuanto a los miembros de la sociedad que pudieran verse afectados por una injusta persecución en razón de sus creencias religiosas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 167

8 de abril de 2021

Pág. 37

Por lo que se refiere al enaltecimiento al terrorismo, la inclusión del contenido del artículo 578 en el Código Penal en el año 2000 como consecuencia de un Pacto de Estado, posiblemente fue la respuesta necesaria en ese momento, pero el paso del tiempo ha dibujado una nueva realidad dentro del Estado y también a nivel europeo y su normativa.

En este sentido nació la Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017 relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo. El artículo 288 del TFUE establece que la directiva es vinculante para los países destinatarios en cuanto al resultado que debe obtenerse, los países de la UE deben adoptar una ley que la trasponga. Esta medida nacional debe ajustarse a los objetivos establecidos por la directiva y las autoridades nacionales deben comunicar estas medidas a la Comisión Europea. En el caso concreto de esta directiva, la trasposición debía darse antes del 9 de septiembre de 2018, tal y como establece su propio artículo 28.

Esta directiva manifiesta que «Los delitos de provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo comprenden, entre otros, la apología y la justificación del terrorismo o la difusión de mensajes o imágenes, ya sea en línea o no, entre ellas las relacionadas con las víctimas del terrorismo, con objeto de obtener apoyo para causas terroristas o de intimidar gravemente a la población. Esta conducta debe tipificarse cuando conlleve el riesgo de que puedan cometerse actos terroristas. En cada caso concreto, al examinar si se ha materializado ese riesgo se deben tener en cuenta las circunstancias específicas del caso, como el autor y el destinatario del mensaje, así como el contexto en el que se haya cometido el acto. También deben considerarse la importancia y la verosimilitud del riesgo al aplicar la disposición sobre provocación pública de acuerdo con el Derecho nacional». Por ello se infiere que la conducta llevada a cabo debe ser idónea para generar un riesgo real de comisión de actos terroristas y que se dirijan a un público idóneo para la comisión del mismo.

Dicha directiva, define la provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo en su artículo 5 manifestando que se entenderá que se da dicha provocación «cuando se cometa intencionadamente, el hecho de difundir o hacer públicos por cualquier otro medio, ya sea en línea o no, mensajes destinados a incitar a la comisión (...) siempre que tal conducta preconice directa o indirectamente, a través, por ejemplo, de la apología de actos terroristas, la comisión de delitos de terrorismo, generando con ello un riesgo de que se puedan cometer uno o varios de dichos delitos». En este sentido se pone el acento en la voluntad del ejecutor y el riesgo real.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha establecido en múltiples sentencias que en primer lugar el juzgador debe valorar si la conducta analizada supone un ejercicio de un Derecho Fundamental porque dicho ejercicio es incompatible con la comisión de un delito. Esto supone que una prioridad de protección de los ejercicios de derechos y libertades fundamentales, por lo que, dicha doctrina también debería llevarse al texto de la ley para no conculcar la seguridad jurídica.

El pasado 11 de marzo, la Comisaria por los Derechos Humanos del Consejo de Europa, Dunja Mijatović, incoó al Estado a reformar el Código Penal para evitar condenas por libertad de expresión, entre ellas las de artistas, la «de modificar de manera integral el Código Penal para fortalecer las garantías existentes del derecho a la libertad de expresión y facilitar la labor de los tribunales españoles en la toma de decisiones en plena consonancia con el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos».

La proposición de ley consta de un artículo único que modifica el artículo 579 del Código Penal, de 7 disposiciones derogatorias y de una disposición final de entrada en vigor.

Artículo único. Se modifica el artículo 579 del Código Penal, pasará a expresarse con siguiente contenido:

1. Será castigado con una multa de 6 a 18 meses por enaltecimiento al terrorismo quien difunda o haga públicas por cualquier medio, mensajes o consignas que tengan como finalidad o que, por su contenido, sean idóneos para incitar a otros a la comisión de alguno de los delitos de este Capítulo.

2. Será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a la prevista por el delito de que se trate al que, públicamente o ante una concurrencia de personas, incite a otros a la comisión de dichos delitos, así como quien solicite a otra persona que los cometa.

3. El juez o tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos o cualquier otro soporte por medio del que se hubiera cometido el delito. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación se acordará la retirada de los contenidos. Si los hechos se hubieran cometido a través de servicios o contenidos accesibles a través

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 167

8 de abril de 2021

Pág. 38

de internet o de servicios de comunicaciones electrónicas, el juez o tribunal podrá ordenar la retirada de los contenidos o servicios ilícitos. Subsidiariamente, podrá ordenar a los prestadores de servicios de alojamiento que retiren los contenidos ilícitos, a los motores de búsqueda que supriman los enlaces que apunten a ellos y a los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas que impidan el acceso a los contenidos o servicios ilícitos siempre que concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando la medida resulte proporcionada a la gravedad de los hechos y a la relevancia de la información y necesaria para evitar su difusión.

b) Cuando se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a los que se refieren los apartados anteriores.

4. Las medidas previstas en el apartado anterior podrán también ser acordadas por el juez instructor con carácter cautelar durante la instrucción de la causa.

Disposición derogatoria 1.^a. Queda derogado el artículo 490.3 del Código Penal.

Disposición derogatoria 2.^a. Queda derogado el artículo 491 del Código Penal.

Disposición derogatoria 3.^a. Queda derogado el artículo 496 del Código Penal.

Disposición derogatoria 4.^a. Queda derogado el artículo 504 del Código Penal.

Disposición derogatoria 5.^a. Queda derogado el artículo 505.2 del Código Penal.

Disposición derogatoria 6.^a. Queda derogado el artículo 525 del Código Penal.

Disposición derogatoria 7.^a. Queda derogado el artículo 578 del Código Penal.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

A la Mesa del Senat.

Josep Lluís Cleries i González, portaveu de el Grup Nacionalista al Senat, en la seva qualitat de Senador de Junts per Catalunya, a l'empara del que disposa l'article 108 del Reglament de la Cambra, presenta davant del Senat una

PROPOSICIÓ DE LLEI PER LA QUAL ES REFORMA AMB CARÀCTER URGENT EL CODI PENAL PER A LA PROTECCIÓ DE LA LLIBERTAT D'EXPRESSIONIÓ

Exposició de motius

La llibertat d'expressió fa possible que un individu o un col·lectiu puguin articular les seves opinions i idees sense por a represàlies, censura o sanció posterior. És un dret inherent a l'ésser humà per estar recollit en la Declaració Universal dels Drets Humans, es reconeix en el dret internacional a través del Pacte Internacional de Drets Civils i Polítics, i en el dret europeu a través del Conveni Europeu de Drets Humans.

Així i tot, pot no ser reconeguda com a absoluta, de manera que pot tenir les seves limitacions quan xoca amb altres drets o llibertats fonamentals.

Així va ser concebut l'article 20 de la Constitució, en el qual es reconeix la llibertat d'expressió, la llibertat artística i de càtedra, posant com a límit d'aquesta els drets i llibertats inclosos en el mateix títol, especialment el dret a l'honor, a la intimitat, a la pròpia imatge i a la protecció de la infància i la joventut.

El sistema jurídic i judicial d'aquest país compta amb branques diverses del dret i diferents jurisdiccions. Cadascun dels àmbits protegeix uns drets i estableix una conseqüència per a qui els trenca. La conseqüència més greu que podem trobar és la pèrdua de la llibertat, entrant en un centre penitenciari. Aquesta greu conseqüència només la pot impartir la jurisdicció penal pel que és responsabilitat de tots reservar el Dret Penal a aquells casos en què l'acord social determini que la conducta a limitar és prou perillosa com perquè el seu autor pot veure limitada la seva llibertat de deambulació per protegir la societat del perill que suposen aquestes conductes.

El Tribunal Europeu dels Drets Humans ha manifestat en diverses de les seves sentències (per exemple la sentència Handyside 1976) que la llibertat d'expressió constitueix un fonament essencial d'una societat democràtica, no només vàlid quan les informacions o idees són favorables o considerades com inofensives o indiferents, sinó també quan aquestes contrasten, xoquen o inquieten a un Estat o a un sector de la població. Però això no suposa tampoc que consideri que la llibertat d'expressió sigui absoluta, sovint ha establert límits però sempre posant especial atenció en la proporcionalitat, tant en la raó de ser del propi límit com en la forma en què s'estableix el límit en si mateix. En aquest sentit s'utilitza amb freqüència l'expressió «la ingerència ha de respondre a una necessitat social imperiosa», de manera que queda clar que la jurisprudència del TEDH és particularment estricte referent a això. El Tribunal considera que la llibertat d'expressió ha de prevaler, excepte quan els articles, les declaracions o les obres constitueixin una clara incitació a l'escalada de la violència. En l'exercici del seu control de proporcionalitat, el Tribunal té en compte igualment la naturalesa i el «quantum» de les penes imposades a les persones perseguides.

El Codi Penal preveu límits a la llibertat d'expressió a través de la tipificació de delictes com: injúries a la Corona (articles 490.3, 491.1 i 491.2), injúries a les institucions de l'Estat (articles 496, 504 i 505.2), així com el delictes contra els sentiments religiosos (article 525) i enaltiment a el terrorisme (article 578).

Pel que fa a les injúries i les calúrnies contra institucions de l'Estat, hem de tenir en compte que ja existeix regulació penal a l'efecte a qualsevol ciutadà que pugui ser víctima d'aquesta, però en el cas dels tipus recollits en els articles esmentats s'aporta un plus de protecció pels càrrecs polítics i institucionals. En aquest sentit, la doctrina de el Tribunal Europeu dels Drets humans advoca que un personatge públic ha de poder rebre un marge més ampli de crítiques. En 2018 va condemnar a Espanya per haver multat dos joves que havien cremat fotos del rei. Des d'aquell pronunciament, l'Audiència Nacional ja aplica la doctrina de TEDH en casos similars. Així doncs, creiem necessari incorporar a l'ordenament jurídic aquesta doctrina de forma urgent.

Pel que fa a l'article 525, podríem reiterar-nos en l'esmentat al paràgraf anterior quan aquest afectés les pròpies institucions religioses i els membres de les mateixes. El bé jurídic protegit en l'article 510 ja satisfaria les exigències de qualsevol estat democràtic pel que fa als membres de la societat que es puguin veure afectats per una injusta persecució en raó de les seves creences religioses.

Pel que fa a l'enaltiment a el terrorisme, la inclusió del contingut de l'article 578 al Codi Penal l'any 2000 com a conseqüència d'un Pacte d'Estat, possiblement va ser la resposta necessària en aquest moment, però el pas de el temps ha dibuixat una nova realitat dins de l'Estat i també a nivell europeu i la seva normativa.

En aquest sentit va néixer la Directiva (UE) 2017/541 de el Parlament Europeu i de Consell, de 15 de març de 2017 relativa a la lluita contra el terrorisme i per la qual se substitueix la Decisió marco 2002/475/JAI de Consell i es modifica la Decisió 2005/671/JAI de Consell. L'article 288 del TFUE estableix que la directiva és vinculant pels països destinataris pel que fa a el resultat que s'ha d'obtenir, els països de la UE han d'adoptar una llei que la transposi. Aquesta mesura nacional s'ha d'ajustar als objectius establerts per la directiva i les autoritats nacionals han de comunicar aquestes mesures a la Comissió Europea. En el cas concret d'aquesta directiva, la transposició havia de donar-se abans de el 9 de setembre de 2018, tal com estableix el seu propi article 28.

Aquesta directiva manifesta que «Els delictes de provocació pública a la comissió d'un delictes de terrorisme comprenen, entre d'altres, l'apologia i la justificació del terrorisme o la difusió de missatges o imatges, ja sigui en línia o no, entre elles les relacionades amb les víctimes del terrorisme, a fi d'obtenir suport per causes terroristes o d'intimidat greument a la població. Aquesta conducta ha de tipificar quan comporti el risc que puguin cometre actes terroristes. En cada cas concret, a l'examinar si s'ha materialitzat aquest risc s'han de tenir en compte les circumstàncies específiques de el cas, com l'autor i el destinatari

del missatge, així com el context en què s'hagi comès l'acte. També s'han de considerar la importància i la versemblança de el risc a l'aplicar la disposició sobre provocació pública d'acord amb el dret nacional». Per això s'infereix que la conducta duta a terme ha de ser idònia per generar un risc real de comissió d'actes terroristes i que es dirigeixin a un públic idoni per a la comissió d'ell mateix.

Aquesta directiva, defineix la provocació pública a la comissió d'un delictes de terrorisme en el seu article 5 manifestant que s'entendrà que es dona aquesta provocació «quan es cometi intencionadament, el fet de difondre o fer públics per qualsevol altre mitjà, ja sigui en línia o no, missatges destinats a incitar a la comissió (...) sempre que aquesta conducta reconeixi directament o indirectament, a través, per exemple, de l'apologia d'actes terroristes, la comissió de delictes de terrorisme, generant amb això un risc de que es puguin cometre un o diversos d'aquests delictes». En aquest sentit es posa l'accent en la voluntat de l'executor i el risc real.

D'altra banda, el Tribunal Constitucional ha establert en múltiples sentències que en primer lloc el jutge ha de valorar si la conducta analitzada suposa un exercici d'un dret fonamental perquè aquest exercici és incompatible amb la comissió d'un delictes. Això suposa que una prioritat de protecció dels exercicis de drets i llibertats fonamentals, per la qual cosa, aquesta doctrina també s'hauria de dur a el text de la llei per no conculcar la seguretat jurídica.

El passat 11 de març, la Comissària pels Drets Humans de el Consell d'Europa, Dunja Mijatović, incoa a l'Estat a reformar el Codi Penal per evitar condemnes per llibertat d'expressió, entre elles les d'artistes, la «de modificar de manera integral el codi Penal per enfortir les garanties existents de el dret a la llibertat d'expressió i facilitar la tasca dels tribunals espanyols en la presa de decisions en plena consonància amb l'article 10 del Conveni Europeu de Drets Humans».

La proposició de llei consta d'un article únic que modifica l'article 579 de el Codi Penal, de 7 Disposicions derogatòries i d'una disposició final d'entrada en vigor.

Article Únic. Es modifica l'article 579 de el Codi Penal, passarà a expressar-se amb següent contingut:

1. S'ha de castigar amb una multa de 6 a 18 mesos per enaltiment al terrorisme qui difongui o faci públiques per qualsevol mitjà, missatges o consignes que tinguin com a finalitat o que, pel seu contingut, siguin idonis per incitar a altres a la comissió d'algun dels delictes d'aquest capítol.

2. S'ha de castigar amb la pena inferior en un o dos graus a la prevista pel delictes de què es tracti a què, públicament o davant d'una concurrència de persones, inciti a altres a la comissió d'aquests delictes, així com qui sol·liciti a una altra persona que els cometi.

3. El jutge o tribunal ha d'acordar la destrucció, esborrat o inutilització dels llibres, arxius, documents, articles o qualsevol altre suport per mitjà de qual hagués comès el delictes. Quan el delictes s'hagués comès a través de tecnologies de la informació i la comunicació, s'ha d'acordar la retirada dels continguts. Si els fets s'haguessin comès a través de serveis o continguts accessibles a través d'internet o de serveis de comunicacions electròniques, el jutge o tribunal podrà ordenar la retirada dels continguts o serveis il·lícits. Subsidiàriament, pot ordenar als prestadors de serveis d'allotjament que retirin els continguts il·lícits, als motors de cerca que suprimeixin els enllaços que apuntin a ells i als proveïdors de serveis de comunicacions electròniques que impedeixin l'accés als continguts o serveis il·lícits sempre que doni algun dels següents supòsits:

a) Quan la mesura resulti proporcionada a la gravetat dels fets i a la rellevància de la informació i necessària per evitar la seva difusió.

b) Quan es difonguin exclusivament o preponderantment els continguts als quals es refereixen els apartats anteriors.

4. Les mesures previstes en l'apartat anterior podran també ser acordades pel jutge instructor amb caràcter cautelar durant la instrucció de la causa.

Disposició derogatòria 1.^a Queda derogat l'article 490.3 de el Codi Penal.

Disposició derogatòria 2.^a Queda derogat l'article 491 de el Codi Penal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 167

8 de abril de 2021

Pág. 41

Disposició derogatòria 3.^a. Queda derogat l'article 496 de el Codi Penal.

Disposició derogatòria 4.^a. Queda derogat l'article 504 de el Codi Penal.

Disposició derogatòria 5.^a. Queda derogat l'article 505.2 de el Codi Penal.

Disposició derogatòria 6.^a. Queda derogat l'article 525 de el Codi Penal.

Disposició derogatòria 7.^a. Queda derogat l'article 578 de el Codi Penal.

Disposició final. Entrada en vigor.

Aquesta Llei entrarà al dia següent a el de la publicació en el «Butlletí Oficial de l'Estat».

Palacio del Senado, 29 de marzo de 2021.—El Portavoz, **Josep Lluís Cleries i González**.



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

XIV LEGISLATURA

Núm. 167

8 de abril de 2021

Pág. 42

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Proposición de Ley para aplicarles el tipo de IVA superreducido a alimentos sanos como los zumos naturales y la horchata de chufa.
(622/000065)

TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108.2 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de la Proposición de Ley para aplicarles el tipo de IVA superreducido a alimentos sanos como los zumos naturales y la horchata de chufa, presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Confederal (Adelante Andalucía, Más per Mallorca, Más Madrid, Compromís, Geroa Bai, Catalunya en Comú Podem y Agrupación Socialista Gomera).

El plazo para la presentación de otras proposiciones de ley sobre el mismo objeto o materia finalizará el próximo día 26 de abril, lunes.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palacio del Senado, 6 de abril de 2021.—P.D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

A la Mesa del Senado.

El Grupo Parlamentario de Izquierda Confederal (Adelante Andalucía, Más per Mallorca, Más Madrid, Compromís, Geroa Bai, Catalunya en Comú Podem y Agrupación Socialista Gomera), a instancia del senador Carles Mulet (Compromís) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 108 del Reglamento de la Cámara, solicita la tramitación de la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY PARA APLICARLES EL TIPO DE IVA SUPERREDUCIDO A ALIMENTOS SANOS COMO LOS ZUMOS NATURALES Y LA HORCHATA DE CHUFA

Exposición de motivos

Presentamos esta proposición de ley para modificar el artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido y evitar confusiones que con la reforma plasmada en el art. 69 por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos. No ha quedado clarificado que dos productos saludables y con propiedades altamente positivas para la salud humana (como se describirá a continuación) se han visto arrastrados en una subida impositiva; ya que esta reforma induce a error y puede provocar que por la subida de gravamen impositivo relativo a las bebidas carbonatadas azucaradas al tipo del 21 %, se pase a gravar a estas dos bebidas con ese tipo impositivo. El consumo de zumos naturales y horchatas es una alternativa saludable a la ingesta de bebidas poco saludables, y por ello se debe potenciar y recomendar. El hecho de que institucionalmente se produzca una confusión que lleve a equiparar fiscalmente con otras bebidas poco saludables, puede disminuir su consumo.

Tomar un zumo natural o una horchata no es un sustituto de ingerir frutas o verduras, pero sí que es una opción adecuada a la ingesta de bebidas carbonatadas, con cafeína y con calorías vacías. Esta es la razón por la que su comercialización en bares y restaurantes es conveniente frente a otras bebidas con perjuicios claros a la salud. Como importante es que el ciudadano perciba el respaldo público a su ingesta.

Por ello, procedemos a fundamentar las razones de esta proposición:

HORCHATA DE CHUFA

La horchata de chufa está clasificada en el Código Alimentario Español como bebida refrescante y como tal sujeta a los gravámenes de bebidas carbonatadas. En este informe demostraremos que lejos de ser un producto con calorías vacías y azúcar añadido es una bebida versátil y dietética, que se enraíza en la cultura tradicional española, y sin embargo las excepcionales propiedades que posee por pertenecer a la dieta mediterránea la han llevado a ser seleccionada por la NASA como alimento para los viajes espaciales. En lugar de gravar su consumo se debería fomentar en el entorno de la vida cardiosaludable. Es un superalimento y la mejor «leche vegana». La horchata de chufa como bebida ya era consumida en el antiguo Egipto. Comercialmente se presenta con azúcar, con edulcorante o sin azúcar. La Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Elaboración y Venta de Horchata de Chufa establece que, para que una horchata pueda ser llamada como tal, debe tener un mínimo de un 10 % de azúcares. Sin embargo, el aumento de la concienciación por una dieta saludable hace que cada vez nos preocupemos más por lo que ingerimos. Nuevas presentaciones de este producto, tanto embotellado como servido en horchaterías, otorgan a la horchata un sitio entre los superalimentos de la vida saludable.

Las chufas son unos pequeños tubérculos con forma de nudos que proceden de las raíces de la juncia avellanada (*Cyperus esculentus*) que se llama así por la forma de su fruto, parecido a la avellana. La chufa está considerada desde la antigüedad como fuente de nutrientes y vitaminas, diversos estudios médicos avalan múltiples propiedades beneficiosas para el organismo. En este sentido, las investigaciones han concluido que la horchata posee propiedades digestivas muy saludables por su alto contenido en almidón y aminoácidos. Por otro lado, científicos de la Universidad de Valencia afirman que es rica en minerales; entre ellos, el fósforo, el magnesio, potasio, calcio y el hierro, además de grasas insaturadas y proteínas. En cambio, es un alimento bajo en sodio, por lo que es apta para los pacientes con hipertensión.

Se trata de una bebida energética y nutritiva, de origen completamente vegetal y con propiedades cardiovasculares similares al aceite de oliva, contribuyendo a disminuir el colesterol y los triglicéridos, por

su alto índice de ácido oleico. Todas estas características hacen de la Horchata de Chufa de Valencia un alimento completo por su aportación de macro y micronutrientes para el organismo.

VENTAJAS GLOBALES SOBRE LOS REFRESCOS NO ALCOHÓLICOS:

1. Carece de cafeína u otro estimulante, lo que faculta su consumo en niños, embarazadas y ancianos.
2. En su composición no entra el ácido fosfórico, con lo que no «roba» calcio de los huesos ni altera la dentición.
3. Sus calorías no son «vacías», ya que se acompaña de otros nutrientes de los que estos carecen.
4. Tiene además propiedades digestivas derivadas de su contenido en aminoácidos y almidón, que además de ser astringente funciona como fibra soluble a nivel colónico porque un porcentaje cercano al 20 % no se absorbe en intestino delgado, y también en enzimas como amilasa y lipasa, que apoyan la normal digestión gastrointestinal, por lo que puede emplearse como prebiótico, es decir, sustancia que favorece la acción de los probióticos o bacterias acidófilas intestinales beneficiosas en la prevención y tratamiento de diarreas debidas a infección viral como las estivales.

PROPIEDADES NUTRICIONALES:

- En conjunto la horchata de chufa es una bebida energética, pero cuyo contenido en hidratos de carbono es a base no de glucosa, sino de azúcares más complejos (sacarosa y almidón).
- No tiene lactosa ni fructosa y si no se le adiciona sacarosa extra, la horchata de chufa puede ser perfectamente consumida por el paciente diabético obeso, al que su contenido en arginina ayudará debido a sus propiedades insulínógenas.
- Su composición porcentual en ácidos grasos, muy similar al de aceite de oliva, y bastante parecido al de frutos secos como la avellana, le proporciona un valor añadido indudable: es útil en la prevención de la hipercolesterolemia, hipertrigliceridemia y arteriosclerosis.
- Contiene asimismo ciertos enzimas como amilasa, lipasa, catalasa, etc., que podrían explicar sus reputadas propiedades eupépticas.
- Tiene un cierto aporte en hierro, superior a la leche de vaca, aunque inferior a la leche de soja, de la que se diferencia en su palatabilidad muy superior.

Por todo esto, la horchata de chufa debe ser considerada con toda justicia como uno de los componentes tradicionales de la «dieta mediterránea», ya que junto con las verduras en ensalada, las legumbres variadas en los distintos arroces, el pescado, las carnes blancas, el uso del aceite de oliva y los cereales, es la bebida refrescante por excelencia, y por sus propiedades nutricionales cumple con creces con las características que como grupo tienen el resto de los alimentos considerados como constitutivos de la dieta mediterránea, y tiene las condiciones antiarterioscleróticas que todos ellos tienen, y reductoras del riesgo de ciertos cánceres. Además, es natural y sus propiedades organolépticas, textura, color, sabor, etc., le proporcionan una aceptabilidad máxima. Su uso debería aconsejarse y fomentarse mucho más de lo que habitualmente se hace y adicionalmente recuperaríamos un aspecto nutricional tradicional beneficioso, mucho más que las bebidas artificiales carbonatadas, edulcoradas y con xantinas estimulantes.

Por todo ello, se puede afirmar que:

1. Es ideal para niños y deportistas porque proporciona energía fácilmente asimilable (sus hidratos de carbono derivan sobre todo del almidón y la sacarosa).
2. Su poder energético es, así mismo, de utilidad en ancianos y sujetos con estados de malnutrición.
3. No conviene olvidar su capacidad antioxidante por su contenido en vitaminas E y C, lo cual unido a su composición en grasas, fundamentalmente monoinsaturadas, la hace útil en el consejo alimentario de los pacientes con riesgo de padecer cualquier tipo de enfermedad cardiovascular.
4. La pueden tomar los pacientes hipertensos dado el casi nulo contenido en sodio de la bebida y la ausencia de componentes estimulantes (cafeína, tiramina). Es más, por su contenido en arginina puede tener efectos vasodilatadores.
5. También pueden consumirla enfermos con hepatopatía crónica, insuficiencia renal leve o moderada (los graves pueden estar sujetos a restricción de líquidos severa), en pacientes con síndrome nefrótico y embarazadas; todo ello por su bajo contenido en sodio, que la asemeja proporcionalmente al tomate, pimiento, pepino y zanahoria.

6. Si no hay adición de sacarosa extra la horchata de chufa tiene menor contenido calórico y de azúcares simples que muchos zumos de fruta comerciales, por lo que si no hay un consumo abusivo no habría necesidad de precauciones especiales en diabéticos compensados, ni en pacientes con sobrepeso.

7. Como no contiene gluten, no hay necesidad de privar de su consumo a los enfermos celíacos.

Una vitamina secreta

La investigación sobre la horchata de la Facultad de Farmacia de Valencia (Universitat de València), la University of Chemistry and Technology de Prague y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) acaba de concluir tras año y medio de trabajo, deparando una nueva sorpresa positiva para incentivar su consumo. Por primera vez se han descubierto niveles significativos de Biotina o Vitamina B7, la vitamina hasta ahora secreta de la horchata natural de chufas. La Biotina es una de las vitaminas estrella de la «nutricosmética», nueva disciplina que aplica a la cosmética el conocimiento científico sobre el uso de complementos y nutrientes con el fin de mejorar el cuidado del aspecto físico y belleza. Cuidado de la piel y mantenimiento del tejido muscular son algunas de las funciones más relevantes descritas de la Vitamina 7. Es una vitamina esencial para el mantenimiento y revitalización; de la salud epidérmica, así como de la prevención de la dermatitis y algunos tipos de eczemas. La biotina es célebre también por el potencial robustecimiento de uñas y cabello porque cumple una importante función en el fortalecimiento de queratinas. La biotina actúa en la degradación y reducción de carbohidratos y lípidos del cuerpo humano ayudando, siempre dentro de una dieta equilibrada y una forma de vida no sedentaria, a mantener un peso equilibrado y saludable. Es habitual que a las personas que sufren de obesidad, o problemas de piel, especialistas de la salud les recomienden que incluyan en su dieta alimentos ricos en Biotina como los huevos cocinados, algunos tipos de pescado y carne, o algunos vegetales entre los que destacan las nueces o los guisantes.

La chufa y la horchata natural pasan así a engrosar la categoría de vegetales ricos en Biotina. Unida a la presencia de Vitamina E detectada ya hace 14 años en el estudio realizado por las profesoras de la Universidad de Valencia Rosaura Farré y Amparo Alegría, y el Doctor Bixquert del Hospital Arnau Villanova, convierten a la horchata natural en un alimento completo y saludable para nuestro organismo, especialmente en su versión sin azúcar añadido.

ZUMOS NATURALES

Los zumos tienen propiedades hidratantes, antioxidantes, remineralizantes tonificantes que podrían contribuir a mejorar el sistema inmunológico y a prevenir algunas enfermedades cardiovasculares y ciertos tipos de cáncer, así como el cansancio y la fatiga.

La principal diferencia entre las bebidas naturales y las carbonatadas, es que las naturales pueden o no contener pulpa, más no dióxido de carbono; mientras que las carbonatas únicamente tienen el efecto efervescente atribuido por el dióxido de carbono. Sin embargo, ambas pueden llevar a la obesidad y diabetes por su alto contenido de azúcares. Además, no presentan ningún aporte nutricional a la dieta si todos sus ingredientes son químicos.

Un jugo natural tiene aporte nutricional ya que es preparado por medio de la extracción de fruta o vegetal, e incluso utilizando pepitas, semillas y pieles de frutas (CODEX 2005). Este representaría la mejor opción de bebidas si se suprime el azúcar añadido.

PROPIEDADES DEL ZUMO DE NARANJA Y DE OTROS CÍTRICOS NATURAL, el más comúnmente consumido.

Un zumo de naranja ayuda a fortalecer el sistema inmunológico, actúa como un potente antioxidante, combate el colesterol, cuida la piel, ayuda a reducir el estreñimiento, combate las inflamaciones del organismo, por lo que es beneficioso para las personas con artritis; previene las enfermedades cardiovasculares y es diurético.

Nos aporta una generosa cantidad de vitamina C, pero además de eso, el zumo de naranja es un alimento muy rico en fibra, vitaminas y minerales.

Es una bebida muy beneficiosa para las enfermedades cardiovasculares, enfermedades del corazón, la inflamación, y prevención del cáncer. La naranja y los cítricos en general son un poderoso antioxidante por la gran cantidad de Vitamina C que contienen, por ello favorece la cicatrización, y refuerza el sistema inmunológico de organismo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 167

8 de abril de 2021

Pág. 46

Contrasta el tratamiento impositivo actual de la horchata y zumos naturales sin adición de azúcares, con el del cacao, tanto adquirido en los lineales de supermercados como servido en nuestra hostelería con el tipo impositivo reducido. Sin embargo, según el Decreto 2484/1967, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el texto del Código Alimentario Español, en su Capítulo XXV 3.25.00. Aumentos estimulantes y derivados, Sección 7.^a Derivados especiales del cacao, del chocolate y de la manteca de cacao, establece 3.25.62. Cacao azucarado en polvo y con harina. Es el cacao azucarado en polvo adicionado de harinas de trigo o arroz, sus féculas o la de maíz, para su consumo cocido. Sus características fundamentales son: Contenidos mínimos de 32 por 100 de cacao en polvo y 50 por 100 de azúcares en materia seca, y máximo de 15 por 100 de harinas de trigo o arroz, sus féculas o la de maíz. Se muestra a continuación su composición detallada:

Componente Cola Cao Original	por 100 g	18 g (sobres)	ración de 15 g + 200 ml de leche semidesnatada
Valor energético	378 kcal (1598 KJ)	68 kcal (287 KJ)	155 kcal (654 KJ)
Proteínas	6,8	1,22 g	7,8 g
Hidratos de carbono	78 g	14 g	22 g
Azúcares	70 g	12,6 g	20 g
Grasas	2,4 g	0,4 g	3,7 g
Grasas saturadas	1,5 g	0,27 g	2,4 g

Es decir, la recomendación de consumo diario según la OMS son 25gr. Cada 100ml de leche aporta 5 gr de azúcar, servido en restauración le sumamos el sobre de 18 gr de cacao, que aporta 12,6 gr de azúcar. Un vaso de 250 mililitros de leche con 18 gramos de cacao en polvo tiene 27,6 gramos de azúcar, comparable con una lata de Coca Cola, que aporta 11 gr de azúcar por 100 ml. Pensemos que la horchata como máximo tiene 9 gr de azúcar por 100 ml y el zumo de naranja 8 gr. La leche mantiene su IVA superreducido al 4 %, con sus 5 gr de azúcar y siendo consumida con adición de cacaos y de azúcar, mientras que la horchata de chufa o los zumos se ven arrastrados en el gravamen fiscal junto con las bebidas carbonatadas.

Pero además la horchata natural no pasteurizada está recomendada para las personas con diabetes porque mejora la capacidad del cuerpo para producir insulina gracias a su alto contenido en arginina, un aminoácido precursor del óxido nítrico el cual, entre otras funciones neurotransmisoras vasodilatadoras, estimula la liberación de insulina.

Según los estudios realizados por los doctores Rosaura Farré y Miguel Bixquert, la horchata regula también los índices de colesterol malo LDL por su alto contenido en colesterol bueno HDL. Además destacan sus grasas monoinsaturadas con un 77 % de ácido oleico, por lo que también ayuda a regular la presión arterial, recomendada, en este caso, para pacientes con hipertensión. Concretamente, el doctor Bixquert, profesor titular de Patología y Clínica Médicas y jefe del Servicio de Digestivo del Hospital Arnau de Vilanova de Valencia señala en su estudio sobre la horchata de chufa que la arginina «es el más insulínico de todos los aminoácidos existentes por lo que estaría indicada en la nutrición de los diabéticos de la edad madura, con sobrepeso, que tienen trastorno de liberación de dicha hormona (DM tipo 2)».

Conviene recordar que el mismo código alimentario también regula la horchata de chufa. En su Capítulo XXIX 3.29.00. Bebidas no alcohólicas 3.29.08. Bebidas de disgregados de frutas, de tubérculos y semillas. El producto elaborado, dispuesto para la venta, responderá fundamentalmente a las siguientes características: A) Horchatas: a) Tubérculos o semillas disgregados en proporción adecuada para su emulsión (10 por 100 de chufa o 5 por 100 de almendra, en peso). b) 10 por 100 en peso, como mínimo, de azúcares totales.

Directriz de la OMS: Ingesta de azúcares para adultos y niños

La OMS en 2015 mostró su preocupación por la obesidad y el sobrepeso en adultos y niños, expresándolo en una directriz que tiene por objeto formular recomendaciones sobre la ingesta de azúcares

libres a fin de reducir el riesgo de contraer enfermedades no transmisibles en adultos y niños y se centra en particular en la prevención y el control del aumento de peso malsano y la caries dental.

Para ello expone: «Los azúcares libres contribuyen a la densidad calórica general de la dieta y pueden promover un equilibrio calórico positivo (5-7). Sostener el equilibrio calórico es fundamental para mantener un peso corporal saludable y asegurar una ingesta óptima de nutrientes (8). Preocupa cada vez más que la ingesta de azúcares libres —sobre todo en forma de bebidas azucaradas— aumente la ingesta calórica general y pueda reducir la ingesta de alimentos que contienen calorías más adecuadas desde el punto de vista nutricional, ya que ello provoca una dieta malsana, aumento de peso y mayor riesgo de contraer enfermedades no transmisibles».

No podemos estar más de acuerdo con este aspecto, es decir suscribimos la necesidad de sostener el equilibrio calórico y rechazamos el aporte por las bebidas azucaradas, con calorías vacías que no aportan los nutrientes óptimos. Pero este no es el caso de la horchata de chufa o los zumos naturales, que por una parte tienen un aporte controlado de azúcar, pero sobre todo contribuyen a la dieta con todos los nutrientes beneficiosos y saludables que aseguran la ingesta óptima de nutrientes, como recomienda la OMS.

CONFUSIÓN DE TIPO IMPOSITIVO

La redacción actual del artículo 91 de la ley del IVA dada por la Ley de presupuestos, induce a confusión y puede conllevar que pase tributar al tipo impositivo general la horchata y los zumos naturales junto con las gaseosas con azúcares o edulcorantes añadidos. Por ello instamos al gobierno a modificar el artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por todo ello, se propone la modificación del art. 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Para no desincentivar su consumo, sino al revés, promocionar el consumo de la horchata y los zumos naturales por las cualidades beneficiosas sobre la salud de las personas y por tanto de la población, se debe respaldar el compromiso institucional con un gesto que refleje la consideración del concepto de horchata de chufa y los zumos naturales como bebidas saludables, y no meramente refrescantes.

La redacción del artículo 91 modificada en su apartado Uno 1. 1.º b), queda como se detalla a continuación:

«Artículo 91. Tipos impositivos reducidos.

Uno. Se aplicará el tipo del 10 por ciento a las operaciones siguientes:

1. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación:

1.º Las sustancias o productos, cualquiera que sea su origen que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana o animal, de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Las bebidas alcohólicas. Se entiende por bebida alcohólica todo líquido apto para el consumo humano por ingestión que contenga alcohol etílico.

b) Las bebidas refrescantes, zumos y gaseosas con azúcares o edulcorantes añadidos, excepto la horchata de chufa y zumos naturales que estarán gravadas al tipo impositivo del 4 % en su venta, al tratarse de dos alimentos saludables y con propiedades medicinales.

A los efectos de este número no tendrán la consideración de alimento el tabaco ni las sustancias no aptas para el consumo humano o animal en el mismo estado en que fuesen objeto de entrega, adquisición intracomunitaria o importación.»

2.º Los animales, vegetales y los demás productos susceptibles de ser utilizados habitual e idóneamente para la obtención de los productos a que se refiere el número anterior, directamente o mezclados con otros de origen distinto.

Se comprenden en este número los animales destinados a su engorde antes de ser utilizados en el consumo humano o animal y los animales reproductores de los mismos o de aquellos otros a que se refiere el párrafo anterior.

3.º Los siguientes bienes cuando por sus características objetivas, envasado, presentación y estado de conservación, sean susceptibles de ser utilizados directa, habitual e idóneamente en la realización de actividades agrícolas, forestales o ganaderas: semillas y materiales de origen exclusivamente animal o vegetal susceptibles de originar la reproducción de animales o vegetales; fertilizantes, residuos orgánicos, correctores y enmiendas, herbicidas, plaguicidas de uso fitosanitario o ganadero; los plásticos para cultivos en acolchado, en túnel o invernadero y las bolsas de papel para la protección de las frutas antes de su recolección.

4.º Las aguas aptas para la alimentación humana o animal o para el riego, incluso en estado sólido.

5.º Los medicamentos de uso veterinario.

6.º Los siguientes bienes:

a) Los productos farmacéuticos comprendidos en el Capítulo 30 "Productos farmacéuticos" de la Nomenclatura Combinada, susceptibles de uso directo por el consumidor final, distintos de los incluidos en el número 5.º de este apartado uno.1 y de aquellos a los que les resulte de aplicación el tipo impositivo establecido en el número 3.º del apartado dos.1 de este artículo.

b) Las compresas, tampones, protegeslips, preservativos y otros anticonceptivos no medicinales.

c) Los equipos médicos, aparatos y demás instrumental, relacionados en el apartado octavo del anexo de esta Ley, que por sus características objetivas, estén diseñados para aliviar o tratar deficiencias, para uso personal y exclusivo de personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, sin perjuicio de lo previsto en el apartado dos.1 de este artículo.

No se incluyen en esta letra otros accesorios, recambios y piezas de repuesto de dichos bienes.

7.º Los edificios o partes de los mismos aptos para su utilización como viviendas, incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos en ellos situados que se transmitan conjuntamente.

En lo relativo a esta ley no tendrán la consideración de anexos a viviendas los locales de negocio, aunque se transmitan conjuntamente con los edificios o parte de los mismos destinados a viviendas.

No se considerarán edificios aptos para su utilización como viviendas las edificaciones destinadas a su demolición a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 22.º, parte A), letra c) de esta ley.

8.º Las flores, las plantas vivas de carácter ornamental, así como las semillas, bulbos, esquejes y otros productos de origen exclusivamente vegetal susceptibles de ser utilizados en su obtención.

2. Las prestaciones de servicios siguientes:

1.º Los transportes de viajeros y sus equipajes.

2.º Los servicios de hostelería, acampamento y balneario, los de restaurantes y, en general, el suministro de comidas y bebidas para consumir en el acto, incluso si se confeccionan previo encargo del destinatario.

3.º Las efectuadas en favor de titulares de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas, necesarias para el desarrollo de las mismas, que se indican a continuación:

plantación, siembra, injertado, abonado, cultivo y recolección; embalaje y acondicionamiento de los productos, incluido su secado, limpieza, descascarado, troceado, ensilado, almacenamiento y desinfección de los productos; cría, guarda y engorde de animales; nivelación, explanación o abancalamiento de tierras de cultivo; asistencia técnica; la eliminación de plantas y animales dañinos y la fumigación de plantaciones y terrenos; drenaje; tala, entresaca, astillado y descortezado de árboles y limpieza de bosques; y servicios veterinarios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en ningún caso a las cesiones de uso o disfrute o arrendamiento de bienes.

Igualmente se aplicará este tipo impositivo a las prestaciones de servicios realizadas por las cooperativas agrarias a sus socios como consecuencia de su actividad cooperativizada y en cumplimiento de su objeto social, incluida la utilización por los socios de la maquinaria en común.

4.º Los servicios de limpieza de vías públicas, parques y jardines públicos.

5.º Los servicios de recogida, almacenamiento, transporte, valorización o eliminación de residuos, limpieza de alcantarillados públicos y desratización de los mismos y la recogida o tratamiento de las aguas residuales.

Se comprenden en el párrafo anterior los servicios de cesión, instalación y mantenimiento de recipientes normalizados utilizados en la recogida de residuos. Se incluyen también en este número los servicios de recogida o tratamiento de vertidos en aguas interiores o marítimas.

6.º La entrada a bibliotecas, archivos y centros de documentación, museos, galerías de arte, pinacotecas, salas cinematográficas, teatros, circos, festejos taurinos, conciertos, y a los demás espectáculos culturales en vivo.

7.º Las prestaciones de servicios a que se refiere el número 8.º del apartado uno del artículo 20 de esta ley cuando no estén exentas de acuerdo con dicho precepto ni les resulte de aplicación el tipo impositivo establecido en el número 3.º del apartado dos.2 de este artículo.

8.º Los espectáculos deportivos de carácter aficionado.

9.º Las exposiciones y ferias de carácter comercial.

10.º Las ejecuciones de obra de renovación y reparación realizadas en edificios o partes de los mismos destinados a viviendas, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el destinatario sea persona física, no actúe como empresario o profesional y utilice la vivienda a que se refieren las obras para su uso particular.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, también se comprenderán en este número las citadas ejecuciones de obra cuando su destinatario sea una comunidad de propietarios.

b) Que la construcción o rehabilitación de la vivienda a que se refieren las obras haya concluido al menos dos años antes del inicio de estas últimas.

c) Que la persona que realice las obras no aporte materiales para su ejecución o, en el caso de que los aporte, su coste no exceda del 40 por ciento de la base imponible de la operación.

11.º Los arrendamientos con opción de compra de edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas, incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos en ellos situados que se arrienden conjuntamente.

12.º La cesión de los derechos de aprovechamiento por turno de edificios, conjuntos inmobiliarios o sectores de ellos arquitectónicamente diferenciados cuando el inmueble tenga, al menos, diez alojamientos, de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de estos servicios.

13.º Los prestados por intérpretes, artistas, directores y técnicos, que sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales.

3. Las siguientes operaciones:

1.º Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificaciones o partes de las mismas destinadas principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados.

Se considerarán destinadas principalmente a viviendas, las edificaciones en las que al menos el 50 por ciento de la superficie construida se destine a dicha utilización.

2.º Las ventas con instalación de armarios de cocina y de baño y de armarios empotrados para las edificaciones a que se refiere el número 1.º anterior, que sean realizadas como consecuencia de contratos directamente formalizados con el promotor de la construcción o rehabilitación de dichas edificaciones.

3.º Las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre las Comunidades de Propietarios de las edificaciones o partes de las mismas a que se refiere el número 1.º anterior y el contratista que tengan por objeto la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 167

8 de abril de 2021

Pág. 50

construcción de garajes complementarios de dichas edificaciones, siempre que dichas ejecuciones de obra se realicen en terrenos o locales que sean elementos comunes de dichas Comunidades y el número de plazas de garaje a adjudicar a cada uno de los propietarios no exceda de dos unidades.

4. Las importaciones de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, cualquiera que sea el importador de los mismos, y las entregas de objetos de arte realizadas por las siguientes personas:

1.º Por sus autores o derechohabientes.

2.º Por empresarios o profesionales distintos de los revendedores de objetos de arte a que se refiere el artículo 136 de esta Ley, cuando tengan derecho a deducir íntegramente el Impuesto soportado por repercusión directa o satisfecho en la adquisición o importación del mismo bien.

5. Las adquisiciones intracomunitarias de objetos de arte cuando el proveedor de los mismos sea cualquiera de las personas a que se refieren los números 1.º y 2.º del número 4 precedente.

Dos. Se aplicará el tipo del 4 por ciento a las operaciones siguientes:

1. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación:

1.º Los siguientes productos:

a) El pan común, así como la masa de pan común congelada y el pan común congelado destinados exclusivamente a la elaboración del pan común.

b) Las harinas panificables.

c) Los siguientes tipos de leche producida por cualquier especie animal: natural, certificada, pasteurizada, concentrada, desnatada, esterilizada, UHT, evaporada y en polvo.

d) Los quesos.

e) Los huevos.

f) Las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos y cereales, que tengan la condición de productos naturales de acuerdo con el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.º Los libros, periódicos y revistas, incluso cuando tengan la consideración de servicios prestados por vía electrónica, que no contengan única o fundamentalmente publicidad y no consistan íntegra o predominantemente en contenidos de vídeo o música audible, así como los elementos complementarios que se entreguen conjuntamente con aquellos mediante precio único.

Se comprenderán en este número las ejecuciones de obra que tengan como resultado inmediato la obtención de un libro, periódico o revista en pliego o en continuo, de un fotolito de dichos bienes o que consistan en la encuadernación de los mismos.

A estos efectos tendrán la consideración de elementos complementarios las cintas magnetofónicas, discos, videocasetes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares que constituyan una unidad funcional con el libro, periódico o revista, perfeccionando o completando su contenido y que se vendan con ellos, con las siguientes excepciones:

a) Los discos y cintas magnetofónicas que contengan exclusivamente obras musicales y cuyo valor de mercado sea superior al del libro, periódico o revista con el que se entreguen conjuntamente.

b) Los videocasetes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares que contengan películas cinematográficas, programas o series de televisión de ficción o musicales y cuyo valor de mercado sea superior al del libro, periódico o revista con el que se entreguen conjuntamente.

c) Los productos informáticos grabados por cualquier medio en los soportes indicados en las letras anteriores, cuando contengan principalmente programas o aplicaciones que se comercialicen de forma independiente en el mercado.

Se entenderá que los libros, periódicos y revistas contienen fundamentalmente publicidad cuando más del 90 por ciento de los ingresos que proporcionen a su editor se obtengan por este concepto.

Se considerarán comprendidos en este número las partituras, mapas y cuadernos de dibujo, excepto los artículos y aparatos electrónicos.

3.º Los medicamentos de uso humano, así como las formas galénicas, fórmulas magistrales y preparados oficinales.

4.º Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere el número 20 del Anexo I del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en la redacción dada por el Anexo II A del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, y las sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con discapacidad.

Los vehículos destinados a ser utilizados como autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas con discapacidad en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación, así como los vehículos a motor que, previa adaptación o no, deban transportar habitualmente a personas con discapacidad en silla de ruedas o con movilidad reducida, con independencia de quien sea el conductor de los mismos.

La aplicación del tipo impositivo reducido a los vehículos comprendidos en el párrafo anterior requerirá el previo reconocimiento del derecho del adquirente, que deberá justificar el destino del vehículo.

A efectos de este apartado dos, se considerarán personas con discapacidad aquellas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. El grado de discapacidad deberá acreditarse mediante certificación o resolución expedida por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales o el órgano competente de la comunidad autónoma.

5.º Las prótesis, ortesis e implantes internos para personas con discapacidad.

6.º Las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial o de promoción pública, cuando las entregas se efectúen por sus promotores, incluidos los garajes y anexos situados en el mismo edificio que se transmitan conjuntamente. A estos efectos, el número de plazas de garaje no podrá exceder de dos unidades.

Las viviendas que sean adquiridas por las entidades que apliquen el régimen especial previsto en el capítulo III del Título VII del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, siempre que a las rentas derivadas de su posterior arrendamiento les sea aplicable la bonificación establecida en el apartado 1 del artículo 54 de la citada Ley. A estos efectos, la entidad adquirente comunicará esta circunstancia al sujeto pasivo con anterioridad al devengo de la operación en la forma que se determine reglamentariamente.

2. Las prestaciones de servicios siguientes:

1.º Los servicios de reparación de los vehículos y de las sillas de ruedas comprendidos en el párrafo primero del número 4.º del apartado dos.1 de este artículo y los servicios de adaptación de los autotaxis y autoturismos para personas con discapacidad y de los vehículos a motor a los que se refiere el párrafo segundo del mismo precepto, independientemente de quién sea el conductor de los mismos.

2.º Los arrendamientos con opción de compra de edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial o de promoción pública, incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos en ellos situados que se arrienden conjuntamente.

3.º Los servicios de teleasistencia, ayuda a domicilio, centro de día y de noche y atención residencial, a que se refieren las letras b), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 15 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, siempre que se presten en plazas concertadas en centros o residencias o mediante precios derivados de un concurso administrativo adjudicado a las empresas prestadoras, o como consecuencia de una prestación económica vinculada a tales servicios que cubra más del 10 por ciento de su precio, en aplicación, en ambos casos, de lo dispuesto en la Ley.

Lo dispuesto en este número 3.º no se aplicará a los servicios que resulten exentos por aplicación del número 8.º del apartado uno del artículo 20 de esta Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 167

8 de abril de 2021

Pág. 52

Tres. Lo dispuesto en los apartados uno.1 y dos.1 de este artículo será también aplicable a las ejecuciones de obra que sean prestaciones de servicios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de esta Ley, y tengan como resultado inmediato la obtención de alguno de los bienes a cuya entrega resulte aplicable uno de los tipos reducidos previstos en dichos preceptos.

El contenido del párrafo anterior no será de aplicación a las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de viviendas de protección oficial de régimen especial o de promoción pública a que se refiere el apartado uno.3 de este artículo.»

MEMORIA ECONÓMICA QUE ACOMPAÑA PROPOSICIÓN DE LEY QUE DABA NUEVA REDACCIÓN AL ART. 91 DE LA LEY QUE REGULA EL IVA PARA LA REBAJA DEL TIPO IMPOSITIVO A LOS ZUMOS NATURALES Y A LA HORCHATA DE CHUFA

La recaudación que se realiza del impuesto sobre el valor añadido (IVA) en las bebidas gaseosas y refrescantes está en España alrededor de 150 millones de euros.

La recaudación que supone sobre zumos naturales y horchata de chufa es de aproximadamente 8 millones de euros, con esta proposición de ley pasaría a recaudarse aproximadamente 3,2 millones de euros. Por lo que dejaría de recaudarse por este concepto 4,8 millones de euros.

Ahora bien, al haberse incrementado el IVA en el resto de bebidas refrescantes la recaudación se doblaría, por lo que esta proposición no merma los ingresos por este concepto que se recaudaban hasta el ejercicio anterior. Pues, se verán incrementados considerablemente.

Por otra parte, los zumos naturales y la horchata de chufa al ser bebidas nutritivas y muy saludables mejoran la salud de los ciudadanos que las consumen, lo que tiene un efecto de ahorro en nuestro sistema de sanitario, superior a la merma de su recaudación. Al igual que sucede en la disminución del consumo de tabaco.

Palacio del Senado, 31 de marzo de 2021.—La Portavoz, **María Pilar González Modino**.—El Senador, **Carles Mulet García**.

cve: BOCCG_D_14_167_1709



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

XIV LEGISLATURA

Núm. 167

8 de abril de 2021

Pág. 53

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Proposición de Ley para la modificación del artículo 169.2.c) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local. (622/000066)

TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108.2 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de la Proposición de Ley para la modificación del artículo 169.2.c) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Senado.

El plazo para la presentación de otras proposiciones de ley sobre el mismo objeto o materia finalizará el próximo día 26 de abril, lunes.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palacio del Senado, 6 de abril de 2021.—P.D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

A la Mesa del Senado.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado, a iniciativa del Senador don Juan Pablo Martín Martín, Senador por Ávila, al amparo de lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY PARA LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 169.2.C DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 781/1986, DE 18 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN MATERIA DE RÉGIMEN LOCAL, para su debate en el Pleno del Senado.

Exposición de motivos

La promoción interna se configura como un derecho individual de los funcionarios públicos recogido expresamente en el artículo 14.c del Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), cuyo tenor literal indica que:

«Artículo 14. Derechos individuales.

Los empleados públicos tienen los siguientes derechos de carácter individual en correspondencia con la naturaleza jurídica de su relación de servicio:

c) A la progresión en la carrera profesional y promoción interna según principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad mediante la implantación de sistemas objetivos y transparentes de evaluación»

En cuanto al concepto de la promoción interna vertical, el artículo 16.3.c del mismo texto legal señala:

«c) Promoción interna vertical, que consiste en el ascenso desde un cuerpo o escala de un Subgrupo, o Grupo de clasificación profesional en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, a otro superior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18»

Respecto a su desarrollo el artículo 18 añade:

«Artículo 18. Promoción interna de los funcionarios de carrera.

1. La promoción interna se realizará mediante procesos selectivos que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como los contemplados en el artículo 55.2 de este Estatuto.

2. Los funcionarios deberán poseer los requisitos exigidos para el ingreso, tener una antigüedad de, al menos, dos años de servicio activo en el inferior Subgrupo, o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo y superar las correspondientes pruebas selectivas.

3. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto articularán los sistemas para realizar la promoción interna, así como también podrán determinar los cuerpos y escalas a los que podrán acceder los funcionarios de carrera pertenecientes a otros de su mismo Subgrupo.

Asimismo, las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto podrán determinar los cuerpos y escalas a los que podrán acceder los funcionarios de carrera pertenecientes a otros de su mismo Subgrupo.

4. Las Administraciones Públicas adoptarán medidas que incentiven la participación de su personal en los procesos selectivos de promoción interna y para la progresión en la carrera profesional.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 167

8 de abril de 2021

Pág. 55

El TREBEP fija las bases de la promoción interna de los funcionarios de carrera, pero el desarrollo último descansa en las respectivas leyes de función pública.

Sin embargo, debemos tener presente la singularidad de los entes locales, ya que el artículo 169.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986 por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local establece que:

2. Hasta tanto se dicten las normas reglamentarias previstas en el artículo 100.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, la selección de los funcionarios a que se refiere el número anterior se ajustará a las siguientes reglas:

a) El ingreso en la Subescala Técnica se hará por oposición libre y se precisará estar en posesión del título de Licenciado en Derecho, en Ciencias Políticas, Económicas o Empresariales, Intendente Mercantil o Actuario.

No obstante, se reservarán para promoción interna el 25 por 100 de los puestos de trabajo para Administrativos de la propia Corporación que posean la titulación indicada, cuenten como mínimo con cinco años de servicios en la Subescala de procedencia y superen las pruebas selectivas correspondientes.

b) El ingreso en la Subescala Administrativa se hará por oposición libre, y se precisará estar en posesión del título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado, o equivalente.

No obstante, se reservarán para promoción interna el 50 por 100 de los puestos de trabajo existentes para los pertenecientes a la Subescala de Auxiliares de Administración General que posean la titulación indicada, y cuenten con cinco años de servicios en la Subescala.

c) El ingreso en la Subescala Auxiliar se hará por oposición libre, con exigencia, en todo caso, de título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado, o equivalente.

d) El ingreso en la Subescala Subalterna se hará por concurso, oposición o concurso-oposición libre, según acuerdo de la Corporación, y con exigencia del certificado de escolaridad.

Puede observarse cómo esta norma de aplicación directa al ámbito local establece límites concretos al cupo de reserva a la promoción interna, 25 % para la Subescala Técnica y 50 % Subescala Administrativa, pero excluye de manera expresa la reserva a promoción interna para el acceso a la Subescala Auxiliar, lo que excluye del derecho a la promoción interna precisamente a aquellos trabajadores públicos que mayor incentivo pueden tener para buscar una progresión laboral y personal.

Por considerar que esta circunstancia limita los derechos de ese colectivo de trabajadores, a la vez que supone una limitación a la mayor eficiencia de las entidades locales, el Grupo Parlamentario Popular en el Senado presenta la siguiente Proposición de Ley de modificación del artículo 169.2.c del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

Artículo único.

Modificación del artículo 169.2.c del Real Decreto Legislativo 781/1986 por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, que quedaría redactado en los siguientes términos:

c) El ingreso en la Subescala Auxiliar se hará por oposición libre, con exigencia, en todo caso, de título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado, o equivalente.

No obstante, se reservarán para promoción interna el 50 por 100 de los puestos de trabajo existentes para los pertenecientes a la Subescala Subalterna de Administración General que posean la titulación indicada, y cuenten con cinco años de servicios en la Subescala.

Palacio del Senado, 31 de marzo de 2021.—El Portavoz, **Javier Ignacio Maroto Aranzábal**.

Coste económico: sin coste.



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

XIV LEGISLATURA

Núm. 167

8 de abril de 2021

Pág. 56

IV. OTRAS ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

DECLARACIONES DE BIENES Y RENTAS

De don FRANCISCO JAVIER HERVÍAS CHIROSA.
(502/000270)

DECLARACIÓN AL CESAR

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 167

8 de abril de 2021

Pág. 57

SENADO - XIV LEGISLATURA - REGISTRO DE INTERESES (SECCIÓN DE BIENES)
 ENTRADA Nº 322 18/03/2021 11:18

CORTES GENERALES XIV LEGISLATURA

DECLARACIÓN¹ DE BIENES Y RENTAS DE DIPUTADOS Y SENADORES²

Nombre y apellidos FRANCISCO JAVIER HERVÍAS CHIROSA		SENADO XIV LEGISLATURA REGISTRO GENERAL	
Estado civil CASADO	Régimen económico matrimonial SEPARACIÓN DE BIENES		ENTRADA 87.504
Fecha de elección como parlamentario 17 de junio de 2020	Fecha de la presentación de la credencial 23 de junio de 2020		18/03/2021 11:18
Diputado <input type="checkbox"/>	Senador <input checked="" type="checkbox"/>	Circunscripción por la que ha sido elegido/Asamblea Legislativa Parlamento de Andalucía	

RENTAS PERCIBIDAS POR EL PARLAMENTARIO³

PROCEDENCIA DE LAS RENTAS	CONCEPTO	EUROS
Percepciones netas de tipo salarial, sueldos, honorarios, aranceles y otras retribuciones, cualquiera que sea su denominación. ⁴		
Dividendos y participación en beneficios de sociedades, comunidades o entidades de cualquier clase		
Intereses o rendimientos de cuentas, depósitos y activos financieros	Banco Santander y CaixaBank	49,64€
OTRAS rentas o percepciones de cualquier clase ⁵	Alquiler vivienda (50%)	15.000€

CANTIDAD PAGADA POR IRPF

Indíquese la cuota líquida pagada en el ejercicio anterior a la fecha de esta declaración, es decir, el pago final si lo hubiese más las retenciones.	38.042,20€ €
---	--------------

¹ Rellenar el formulario con ordenador en modelo PDF interactivo que facilitan las Cámaras. No se admitirán declaraciones cumplimentadas a mano. El Boletín Oficial y la Web reproducirán, sin corrección alguna, la declaración cumplimentada por cada parlamentario.

² En INTRANET del Congreso y del Senado existe un formulario relleno con datos ficticios, a modo de ejemplo.

³ Las rentas que han de declararse son las percibidas en el ejercicio económico anterior a la fecha de la declaración.

⁴ Se excluirán las percepciones recibidas del Congreso o Senado, que se encuentran ya publicadas en la Web de las Cámaras.

⁵ Deben incluirse, en su caso, las percepciones cobradas por Planes de Pensiones

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 167

8 de abril de 2021

Pág. 58

BIENES PATRIMONIALES DEL PARLAMENTARIO				
BIENES	Clase y características ⁶	Situación ⁷	Fecha de adquisición	Derecho sobre el bien ⁸ y Título de adquisición ⁹
Bienes Inmuebles de naturaleza urbana.	Piso	Sevilla	2017	Pleno Dominio (50%). Compraventa
Bienes Inmuebles de naturaleza rústica.				
Bienes inmuebles propiedad de una sociedad, comunidad o entidad que no cotiza en Bolsa y de la que el declarante tiene acciones o participaciones.				

DEPÓSITOS EN CUENTAS CORRIENTES O DE AHORRO, CUENTAS FINANCIERAS Y OTROS TIPOS DE IMPOSICIONES ¹⁰	SALDO ¹¹ de TODOS los DEPOSITOS (€)
3 cuentas corrientes	19.979 euros

⁶ Indicar si es piso, vivienda, plaza aparcamiento, local comercial, nave industrial y las características que procedan.

⁷ Indicar provincia donde esté situado el bien. Para bienes radicados en el extranjero, indicar el país.

⁸ Pleno dominio, nuda propiedad, usufructo, derecho de superficie, privativo, ganancial, en comunidad de bienes, ...

⁹ Compraventa, herencia, donación, etc.

¹⁰ Indicar la clase de depósito sin necesidad de señalar entidad bancaria.

¹¹ El saldo debe ser el sumatorio de todos los depósitos de todas las cuentas. Se puede tomar como referencia el saldo medio de las cuentas corrientes durante el año anterior a la declaración, o el saldo a cualquiera de los siete días anteriores a la declaración o el saldo a 31 de diciembre del ejercicio anterior. Si toma como referencia una de las posibilidades, debe aplicarse a todas las cuentas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 167

8 de abril de 2021

Pág. 59

OTROS BIENES O DERECHOS		
CLASE DE BIEN O DERECHO	DESCRIPCIÓN del BIEN O DERECHO (Indicar sistema que se ha utilizado para su valoración dineraria)	VALOR (€)¹²
Deuda pública, obligaciones, bonos, certificados de depósito, pagarés, y demás valores equivalentes. Acciones y participaciones en todo tipo de sociedades, entidades con valor económico y cooperativas.	La Fábrica de Discursos S.L. (20% del total)	30.000€ (valor de compra)
	31 acciones Banco Santander	68,02€
	Eventos Escaleta SL (25% del total)	750
Sociedades participadas en mas de un 5% por otras sociedades o entidades que sean propiedad, en todo o en parte, del parlamentario declarante.		

VEHÍCULOS, EMBARCACIONES Y AERONAVES	
Fecha de adquisición	DESCRIPCIÓN¹³
2014	Mazda 3

OTROS BIENES, RENTAS O DERECHOS DE CONTENIDO ECONÓMICO NO DECLARADOS EN APARTADOS ANTERIORES	VALOR (€)

¹² En bienes o derechos negociados en mercados organizados debe reflejarse el valor de cotización en cualquier día hábil de los sesenta días anteriores a la fecha de la presente declaración y debe indicarse la fecha elegida. En los bienes y derechos no cotizados en mercados organizados debe indicarse el nombre de la sociedad o entidad y el valor de las acciones o participaciones según el balance anual anterior a la fecha de la presente declaración. Si no hubiese balance anual anterior a la declaración, el valor a declarar debe ser el teórico contable.

¹³ No indicar matrícula. Incluir vehículos, embarcaciones o aeronaves propiedad de una sociedad que, no cotizando en Bolsa, esté participada de algún modo por el declarante, siempre que el parlamentario los utilice, aunque sea ocasionalmente

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 167

8 de abril de 2021

Pág. 60

DEUDAS Y OBLIGACIONES PATRIMONIALES			
PRESTAMOS (DESCRIPCIÓN Y ACREEDOR)	FECHA CONCESIÓN	IMPORTE CONCEDIDO (€)	SALDO¹⁴ PENDIENTE (€)
Hipoteca (50%)	Noviembre 2017	332.000€	299.315€
Préstamo personal (50%)	Noviembre 2017	60.000€	30.037€
Otras deudas y obligaciones derivadas de contratos, sentencias o cualquier otro título.			

OBSERVACIONES

(Que el declarante hace constar para ampliar información que no le cupo en otros apartados de esta declaración y para dejar constancia de cuanto considere conveniente añadir)

¹⁴ A la fecha del 31 de diciembre del ejercicio anterior a la declaración o cualquier día del mes inmediatamente anterior a la fecha de la presente declaración.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 167

8 de abril de 2021

Pág. 61

La presente declaración se realiza por: Toma de posesión Cese Otra causa

Don/Doña Don FRANCISCO JAVIER HERVÍAS CHIROSA ha rellenado y/o comprobado personalmente todos los datos que aparecen en la presente declaración de cinco páginas y manifiesta que la misma recoge fielmente sus rentas y bienes.

Y para que así conste, la firma en la ciudad de

Granada a 18 del mes de marzo del año 2021

Firmado electrónicamente por:
FRANCISCO JAVIER HERVÍAS CHIROSA
Fecha Firma: 18/03/2021 11:07
Ref. Electrónica: 123234 - TRANSAC_795f7a5e18c245068dfb30d073f2c092

Firma



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

XIV LEGISLATURA

Núm. 167

8 de abril de 2021

Pág. 62

IV. OTRAS ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

DECLARACIONES DE INTERESES ECONÓMICOS

De doña MARÍA PILAR LLOP CUENCA.
(506/000064)

MODIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 167

8 de abril de 2021

Pág. 63

SENADO - XIV LEGISLATURA - REGISTRO DE INTERESES (SECCIÓN DE ACTIVIDADES)

ENTRADA Nº 307 22/03/2021 11:18:14

DECLARACIÓN DE INTERESES ECONÓMICOS

DECLARACIÓN INICIAL <input type="checkbox"/>	MODIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN <input checked="" type="checkbox"/>
APELLIDOS LLOP CUENCA	NOMBRE PILAR
CIRCUNSCRIPCIÓN/ASAMBLEA LEGISLATIVA ASAMBLEA DE MADRID	SENADO XIV LEGISLATURA REGISTRO GENERAL
FECHA DE ELECCIÓN/ FECHA DE DESIGNACIÓN 11/7/2020	ENTRADA 88.027 22/03/2021 11:18
Esta declaración se formula en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 d Generales.	es
Los datos consignados en la presente declaración se refieren al plazo señalado en cada apartado desde el momento de su presentación.	

I. Actividades desarrolladas en los cinco años anteriores a la obtención del mandato parlamentario y que puedan condicionar su actividad política o le hayan proporcionado ingresos económicos.

Período	Empleador	Sector	Breve descripción
2021	Arrendamiento vivienda	Privado	Percepción de una renta en concepto de arrendamiento, sin que la operación genere ningún conflicto de interés.

II. Donaciones, obsequios y beneficios no remunerados que haya obtenido en los cinco años anteriores al inicio del mandato parlamentario.

Benefactor	Breve descripción de la donación, obsequio o beneficio no remunerado y valoración aproximada
Obsequios protocolarios	Obsequios protocolarios obtenidos en mi condición de Presidenta del Senado. En todos los casos se ha cumplido con la normativa aplicable en materia de regalos protocolarios. No se ha generado ningún conflicto de interés.
Regalos de amigos y familiares	Regalos procedentes de amigos y familiares propios de los usos y costumbres. En ningún caso han generado un conflicto de interés.

Código Seguro de Verificación de este documento: AK118F66FD9945B89C8928D61A23E118E91A
 Puede utilizar este código para descargar el documento en formato electrónico y comprobar su validez en <https://sede.senado.es>

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 167

8 de abril de 2021

Pág. 64

III. Fundaciones y otras asociaciones a las que haya contribuido en los cinco años anteriores a la adquisición de la condición de parlamentario o siga contribuyendo en la actualidad.

Destinatario	Breve descripción de la contribución

IV. Otros intereses a declarar / observaciones.

PROTECCION DE DATOS. Información básica:

- Responsable: Congreso de los Diputados y Senado.
- Finalidad: Las declaraciones de intereses económicos se formulan por los diputados y senadores tanto al adquirir su condición como cuando se modifiquen las circunstancias declaradas, con el fin de resolver sobre posibles conflictos de intereses.
- Legitimación: art. 160 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, arts. 18, 19 y 20.1.2º del Reglamento del Congreso de los Diputados, arts. 1.3 y 26 del Reglamento del Senado. Normas en materia de Registro de Intereses aprobadas por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado el 21 de diciembre de 2009 y Código de Conducta de las Cortes Generales aprobado por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado el 1 de octubre de 2020.
- Destinatarios: Las declaraciones de intereses económicos que formulan los parlamentarios se publican en la página web de la respectiva Cámara, así como en el Boletín Oficial de las Cortes Generales.
- Derechos: Los interesados tienen derecho de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento y oposición.

Nombre: Pilar Llop Cuenca

Fe 

Documento firmado electrónicamente por:
María Pilar Llop Cuenca
Fecha: 18/03/2021
CSV: AK118F66FD9945889C8928D61A23E118E91A